

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC.

321309

18

2ej

LICENCIATURA EN DERECHO.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

C L A V E : 3213

"DIFERENCIA DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO CON LA VIOLACION
A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO".

T E S I S

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
SONIA DEL CARMEN SOTO GONZALEZ.

ASESOR DE TESIS.

LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO.
CEDULA PROFESIONAL NUMERO 743062



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I:

BREVES ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 Roma	2
1.2 Inglaterra	6
a) <u>La magna charta</u>	9
b) Origen del parlamento inglés	10
c) <u>Petition of Rights</u> 1628	12
d) <u>Habeas Corpus Amendment</u> Act. 1679	13
e) <u>Bill of Rights</u> 1689	15
1.3 México	17
a) Colonial	18
b) Independiente	22
c) Constitución de 1812	24
d) Constitución de 1814	25
e) Constitución de 1824	27
f) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	28
g) Constitución del estado de Yucatán de 1840	30
h) Proyecto de la Constitución de la Mayoría de 1842	33
i) Bases orgánicas de 1843	34
j) Actas de Reforma de 1847	35

k) Constitución de 1857	37
l) Constitución de 1917	39

CAPITULO II:

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Concepto de juicio	45
2.2 Procedencia del juicio de amparo: artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política	48
2.3 Amparo directo con suspensión	57
2.4 Amparo directo sin suspensión	61
2.5 Amparo indirecto con suspensión	62
2.6 Amparo indirecto sin suspensión	63

CAPITULO III:

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Qué es un incidente	65
3.2 Tipos de incidentes en el juicio de amparo	66
a) Incidentes de especial pronunciamiento	67
b) Incidente de previo y especial pronunciamiento	75
3.3 Substanciación de los incidentes	79
3.4 Finalidad de los incidentes	80

CAPITULO IV

DIFERENCIA DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO CON LA VIOLACION
A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 La suspensión	83
4.2 Tipos de suspensión	89
4.3 Requisitos para la suspensión de oficio	92
4.4 Requisitos para la suspensión a petición de parte	93
4.5 Suspensión definitiva	94
4.6 La sentencia	96
4.7 Tipos de sentencia	97
4.8 Repetición del acto reclamado	101
4.9 Substanciación del incidente de Repetición del acto reclama do	103
4.10 Violación a la suspensión en el juicio de amparo	103
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	119

I N T R O D U C C I O N

El presente análisis ha nacido del afecto que siento por la más grande institución jurídica que tiene el Derecho positivo mexicano, que es el Juicio de Amparo, ya que dicho juicio es el fundamental para la protección de los derechos del hombre, sobre todo hoy en día en que los - ejercen el poder público, se olvidan de sus limitadas atribuciones, de realizar una eficiente administración de sus funciones, anteponiendo - su prepotencia para con el débil. Es por esto que me veo en la necesidad de estudiar a fondo dicha institución, y de examinar por ello no - sólo las vicisitudes de su evolución histórica y las lecciones que en ella se desprenden, sino también su procedimiento ante los tribunales - del fuero federal, y los resultados que trae conforme a la buena aplicación de la Ley de Amparo o, en su defecto, los perjuicios que se dan por consecuencia; así como los resultados que derivan por la indebida aplicación de quien ejerce la función judicial.

Espero que la elaboración de este trabajo dé una verdadera aportación - al juicio de garantías, ya que en éste encontramos la defensa más firme de la vida, de la libertad y de los derechos del hombre frente a - las arbitrariedades del poder público, para lograr la sumisión de las autoridades que lo detentan a las normas positivas y a los principios - éticos del Derecho.

P R O L O G O

Este tema lo realizo por la inquietud que me ha nacido, desde el punto de vista práctico jurídico; para distinguir:

- a) ¿En qué casos procede la violación a la suspensión provisional o de definitiva?
- b) ¿Cuándo se da la repetición del acto reclamado en el Juicio de Amparo?

En el análisis del presente trabajo, no pretendo contradecir, polemizar, ni hacer criticismo negativo; sólo trato de apuntar soluciones positivas y constructivas, con la mirada puesta en el futuro del desarrollo del juicio constitucional, en busca de un amparo renovado y revigorizado. Mi trabajo es muy sencillo, pero deseo aclarar los dos puntos que con antelación manifesté, ya que en el desempeño del litigio es muy frecuente confundirse e incluso llegar a comprender estas dos figuras jurídicas; desafortunadamente por esta razón en varias ocasiones el quejoso se queda en estado de indefensión y se avoca a denunciar la repetición del acto reclamado cuestión que analizaremos en el desarrollo del presente ya que contamos con excelentes bases, por nuestros legisladores y varios autores han aportado grandiosos documentos e informaciones que facilitan su entendimiento y desarrollo.

C A P I T U L O I

BREVES ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Roma

De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, "...el individuo tenía la -- facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación, pero esto sólo era para determinadas personas, como el pater-familias- quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos; el civis romanus tenía como elemento de su personalidad- jurídica el status libertatis, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, pero no se les concebía como un derecho- intocable, aunque si reconocible por el orden jurídico". (1) En las re- laciones del Derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente ga- rantizado como individuo tan es así que el Derecho civil ha alcanzado- una gran perfección y hoy en día constituye la base jurídica de gran - parte de las legislaciones, principalmente de los pueblos de extrac-- ción latina.

Como podemos observar, el individuo en Roma alcanzó una plena libertad civil y política, aunque era oponible al Estado en sus diversas mani- festaciones y derivaciones, es decir, el individuo disfrutaba de hecho sus facultades políticas, aunque no tenía una consagración jurídica.

"La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la causación del funcionario cuando expiraba

1. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, pp. 39-40 y 41.
2. Cfr. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, pp. 39-41.

el término de su cargo, lo cual no implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público el cual siempre tiene que respetarlo...". (3)

Como se analiza el hombre en Roma no tenía un verdadero derecho frente a las autoridades, ya que no gozaba de una garantía individual, es decir, de una protección del gobernador, sino únicamente se sancionaba al funcionario que hubiese violado algún supuesto derecho o algún acto fuera de lo establecido.

La historia de Roma comprende tres etapas, las cuales eran muy distintas entre sí y sus relaciones con los poderes eran muy diversos; las etapas son las siguientes:

- a) La monarquía o real.
- b) La republicana.
- c) La de los emperadores.

La etapa de la monarquía y de los emperadores, no presentaron nada sobresaliente, únicamente la que presentó más interés, en cuanto al equilibrio de los poderes del Estado fue la etapa republicana, veamos por qué:

En esta etapa se realiza la "...creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades del gobierno administrativo ni de jurisdicción (imperium iurisdictionis), fueron funcionarios

de significación muy importante. Su actividad consistía principalmen---
 te, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás-
 magistrados, e incluso los del senado, cuando estimaban que era lesivo-
 o contrario a los intereses y derechos de la plebe. La Intercessio, -
 como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban -
 sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular o invalidar-
 el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o para realizar
 sus efectos o ejecución...". (4)

Haciendo una comparación del Juicio de Amparo con la figura del Inter-
cessio, vemos que esta última no defiende al gobernado contra los actos
 del Poder Público, porque no anulaba el acto o la decisión únicamente -
 evitaba su ejecución o la producción de sus efectos, trayendo como con-
 secuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades -
 del Estado romano y desafortunadamente no es válido para un individuo,
 sino para un determinado grupo.

Más adelante aparece otra figura denominada Homo Libero Exhibendo, que
 tiene casi las mismas características que las antes ya mencionadas y -
 los mismos efectos; es por esto que me atrevo a decir que estas insti--
 tuciones no fueron en realidad un procedimiento en el que salvaguarda--
 ron la libertad humana frente a las autoridades del Estado, sino única-
 mente se utilizaron como un medio de control para tratar de proteger a
 un grupo determinado de individuos, cosa que es muy distinta con nues-
 tro Juicio de Amparo, porque éste sí anula y procede con un solo indivi-
 duo, el cual se analizará más adelante.

4. Idem.

Sobre este aspecto existen diversos autores que no están de acuerdo - que son los siguientes:

Maynz y Mommsen, que consideraban a la intercessio como un medio protector del ciudadano frente al Poder Público, el primero de los autores - sostiene que: "...Es verdad que en el origen de la intercessio no era - apenas entre sus manos (de los tribunos) sino un arma defensiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, pero ellos (los tribunos), no tardarán en usarla con la más grande latitud - oponiendo su veto a todo acto de un magistrado..." (5)

"...La intercessio tribunicia considerada como la salvaguarda de la libertad humana, constituía por los demás tanto un deber como un derecho, a tal punto que no era permitido a un tribuno pasar la noche fuera de - Roma..." (6)

Mommsem, afirma que: "...sobretudo en la intercessio tribunicia se ve - bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuesto que el ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se les concedía el derecho de reclamar (appelation) auxilio (auxilium)". (7)

Aun con lo que exponen los autores citados sigo considerando que la men

5. Guillermo Margadant. El Derecho Privado Romano, p. 27.

6. Maynz Ch. Cours de Droit Romain, pp. 123-124.

7. Anónimo. "Un Preterido Antecedente Remoto del Amparo", en Revista Mexicana de Derecho Público.

cionada figura jurídica, fue un medio de control, y un derecho que se les otorgaba a los ciudadanos, es decir, estas figuras, podían ser ejercidas como una mera acción civil, ya que sólo procedía de un hecho por los particulares; esto es una gran diferencia entre el amparo y la mencionada institución romana. En cierta forma podríamos estar de acuerdo con lo que manifestaron Maynz y Mommsen que la Intracession y la Homine Libero Exhibendo efectivamente fueron un pequeño antecedente del juicio de garantías, en el sentido de que sólo fue un medio de control; cosa que nuestro Juicio de Amparo también se le considera como un medio de control, aunque existen muchas contradicciones al respecto.

En lo que corresponde a Roma no encontramos un verdadero antecedente histórico del Juicio de Amparo, porque el ciudadano no gozaba de una garantía individual, tan sólo de un "supuesto derecho", y digo supuesto porque realmente no era considerado como tal; ya que únicamente era una imposición, un deber disfrazado; porque si no lo cumplía el ciudadano le traía severos castigos por parte de las autoridades del Estado de Roma. En lo que sí estoy de acuerdo, es en lo que con antelación manifesté, que las figuras jurídicas ya mencionadas fueron un medio de control a semejanza de nuestro Juicio de Amparo, porque es un medio de observancia.

1.2 Inglaterra

En este país, es donde la libertad humana tuvo una gran plenitud debido a la protección jurídica que se le otorgó, por esta razón es uno de

los antecedentes más sobresalientes en cuanto al régimen de protección del individuo y al cual analizaremos a continuación:

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente, desde los primeros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma.

El Derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglosajón que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad.

Con la constante lucha por la libertad se dio como consecuencia grandes fenómenos jurídicos, políticos y sociales; de los cuales los ingleses manifestaron sus derechos fundamentales de defensa, creando con esto la "CONSTITUCION INGLESA". No como un conjunto de normas jurídicas concisas unitarias, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicando en diversas legislaciones aisladas y en las prácticas jurídicas realizadas por los tribunales; es por esto que se afirma que: "...Inglaterra es el país típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación social fundamentada en la idiosincracia popular y no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente...". (8)

Don Emilio Rabasa ha dicho: "...que la Constitución inglesa es el prototipo de la Constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que -

no surge de manera improvisada de la costumbre jurídico social, sino - que en obligatoriedad depende del acto legislativo". (9)

Más adelante en Inglaterra se fue desarrollando el COMMON LAW, o DERECHO COMUN, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las relaciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey, los cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para causas sucesivas.

Cuando Emilio Rabasa habla del COMMON LAW sostiene que: "...Se formó y desarrolló sobre dos principios capitales, los cuales son: LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA PROPIEDAD". (10)

Sus normas se extendieron y se impusieron a la Autoridad real, quien debía acatarlos por lo que de ésta guisa la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades. Como asienta el maestro Rabasa "...el Common Law se impuso en la conducta de la vida pública marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad...". (11) Es por esto que el Common Law es una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad.

Sin embargo el DERECHO COMUN (COMMON LAW) en varias ocasiones se vio -

9. Emilio Rabasa. El Artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión, p. 151.

10. Ibid., pp. 250-251.

11. Idem.

contravenido por el rey, por consiguiente el pueblo se oponía a las resoluciones judiciales y a consecuencia de esto los ingleses obtuvieron grandes logros como:

a) La Magna Charta

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron a Juan Sin-Tierra a firmar el documento político (Bills o Cartas) base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países principalmente en América. La Magna Charta constaba de setenta y nueve capítulos de los cuales se encontraba una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todo con valor jurídico, que han servido de base para normas de libertades modernas.

Al respecto el tratadista Ignacio Burgoa considera:

"El precepto más importante de la Magna Charta es el marcado con el número cuarenta y seis, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5° de las reformas y adiciones a la constitución americana. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente '...NULLUS LIBER HOMO CAPIATUR VEL IMPRISIONETUR, AUTDISSEISIETTUR ... DE LIBERTATIBUS VEL DE LIBERIS-CONSUEITIDINI BUIS SWIS...'. En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por la Ley de la Tierra, en efecto, el

concepto de "Ley de Tierra" equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el Common Law como ya dijimos estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad...". (12)

Con esta Magna Charta el hombre gozaba del Derecho de Audiencia en el cual podía ser oído y vencido en juicio así como también el tribunal - que se encargaba de éste, se legitimaba; aunque desafortunadamente esta Magna Charta no hizo una declaración general de los derechos de los ingleses (los libero hominies), sino que sólo fue para la nobleza y no para todo el pueblo.

b) El origen del parlamento inglés

De este cuerpo colegiado, el autor Sebastián Estrella expone:

"Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo y este organismo (el parlamento inglés) fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que le formulaba. Fue así como el parlamento inglés impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna y en la PETITION OF RIGHTS, expedidas por Carlos I...". - Del cual hablaremos más adelante (13). Y continúa: "...el Parlamento - está formado por el rey lores y los comunes, pero es bien sabido que - la participación del Rey es meramente formularia...". (14)

12. Ignacio Burgoa. op. cit., pp. 57-58.

13. Sebastián Estrella Méndez. La Filosofía del Juicio de Amparo. 3a. ed., México, 1988, p. 15.

14. Idem.

Desde el punto de vista jurídico constitucional, la historia jurídica - inglesa es conducida por tres sujetos: el rey cuya expresión jurídica - es la prerrogativa, el parlamento, con su pretensión de supremacía y - los jueces, con sus tesis del primado del Common Law.

Como ya se ha mencionado la oposición que existe entre el rey y el parlamento, esto fue obvio que llegara al fracaso y que no se satisficieran los derechos del pueblo ante las necesidades de racionalización y - de la masa de regulaciones jurídicas que precisa el Estado moderno, situación que el autor citado considera dio origen a que:

"...Por esto los defensores del Common Law, se aliaron con el parlamento, reconociendo la Supremacía del Derecho emanado de éste...". (15)

Mientras en Europa caen las libertades e instituciones medievales para ser sustituidas por nuevos órganos en Inglaterra se crean nuevos organismos para cumplir con las tareas que las instituciones antiguas no - habían realizado y empiezan a librar todo tipo de obstáculos al Common-Law y al parlamento, le evitan tener fricciones con el rey y a los funcionarios contractuales los utilizan para dirigir y vigilar la igualdad ante la ley, es decir, al noble y al común, al clérigo y al laico y se obtiene el buen funcionamiento y la equidad ante el Derecho.

Todo este tipo de movimientos da lugar a la decadencia de la nobleza - como poder político siendo sustituido por gentes de actividades econó--micas profesionales y pequeños propietarios rurales y el monarca se ro-

15. Ibid., p. 16.

bustece frente al parlamento siendo el centro de los poderes estatales y ejerce su poder a través del Consejo, que es la institución más importante de esta época; en el aspecto legislativo y fiscal, esto trae como consecuencia la decadencia del parlamento, pero en el aspecto judicial tiene jurisdicción originaria que la ejerce a través de los Subcomités, entre éstos, el más importante es la Cámara Estrellada que no se sujeta para juzgar al derecho ni a los tribunales de la Cámara Law, sino que utiliza procedimientos secretos y la tortura, medidas consideradas hasta entonces extrañas al Derecho inglés. (16)

Ahora pasaremos a hablar de otro estatuto legal que consolidó las garantías estipuladas de la Magna Charta, anteriormente estudiada.

c) La petición Of Rights de 1628

Al respecto, el tratadista Sebastián Estrella Méndez dispone:

"Ante tal característica del gobierno absolutista inglés en 1628, nace la Petition of Rights, firmados por el rey el 7 de junio de 1628 y que constituye la primera restricción estatutaria puesta al monarca desde el advenimiento de Tudores. El documento tiene un sentido completamente concreto como reacción garantía ante abusos enumerados, y que eran, contrarios a Derecho, a las costumbres y a los franquicios y a los estatutos del reino. Se presenta, pues como una restauración del Derecho violado, y siempre que puede se apoya a los textos concretos como la Magna Charta, el legendario Statum de Talogio, etc. Con arreglo a la -

Petition, no podrá establecerse tribunales sin el consentimiento del parlamento, nadie podrá ser detenido y juzgado más que por la Ley Ordinaria, queda suprimida la acción de la aplicación de la Ley Marcial y anulada la obligación del pueblo de alojar soldados...". (17)

Ignacio Burgoa, dice que: "...la Petition of Rights redactada por Sir Edward Coke, fue el más importante documento en donde se invocaron los estatutos y normas del Common Law, para solicitar y exigir su respeto de Carlos I, aludiéndose a las arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos. Lo que hizo asumir el carácter jurídico obligatorio a la famosa petición de derechos, fue la intervención del parlamento inglés haciéndola suya en una exhortación que dirigió al rey en junio de 1628 para que cumpliera". (18)

El doctor Ignacio Burgoa, nos explica, que la autoridad del rey con el tiempo fue decreciendo, pues el parlamento ya se había formado y le fue absorbiendo al monarca la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba, fue así como le impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna. (19)

d) Habeas Corpus Amedement Act. 1679.

El maestro Ignacio Burgoa al respecto expresa:

"Era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces

17. Ibid., p. 17.

18. Ibid., p. 57.

19. Cfr. Ignacio Burgoa, op. cit., pp. 57-58.

al examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas..."; esto fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679. (20)

Y continúa:

"El Acta de Habeas Corpus, contenía que nadie podía ser detenido sin mandato judicial, debiendo ser presentado el cuerpo del presente ante el tribunal en el plazo de veinte días, se estipulaba también en esta ley que no podía reencarcelar a una persona por el mismo cargo, ni podía trasladarse a un prisionero a una prisión fuera del reino de Gran Bretaña...". (21)

Al respecto el autor Felipe Tena Ramírez dice: "...que los principios que el magistrado Coke sostuvo en sus fallos, sólo dos estaban llamados a prosperar en Inglaterra, el de la limitación de las autoridades ejecutivas en nombre de la superioridad de la ley, y el que los jueces hicieron valer tal supremacía, por más de dichos principios sólo hallaban aplicación en los casos del Habeas Corpus que tenían por objeto impedir los encarcelamientos arbitrarios". (22)

Sobre el mismo concepto el tratadista Ignacio Vallarta expone que: "...del Habeas Corpus, un procedimiento consuetudinario que permitía a los jueces someter a examen las órdenes de aprehensión ejecutadas, ca--

20. Ibid., pp. 58-59.

21. Sebastián Estrella Méndez. op. cit., pp. 19.

22. Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional, pp. 2-15.

lificando la legalidad de sus causas, era un recurso anterior a todo - estatuto" -y continúa- "...que no puede negar a la civilización moderna lo que se debe a la célebre Charta Magna, sino la creación, si el mantenimiento y desarrollo del recurso que protege la libertad individual - contra los excesos de poder...". (23)

Llegó a la conclusión de que en la Magna Charta, se establecieron los - primeros principios de un gobierno legal, garantizando la igualdad, la impartición de la justicia y el libre goce de la propiedad, que son los principales objetivos de una sociedad y la base de su organización política cuya consecuencia es que el pueblo tiene un derecho perpetuo e inalienable que nadie se lo puede desconocer, y que en Inglaterra constituye un título inmortal.

e) Bill of Rights 1689

El doctor Sebastián Estrella Méndez expone que:

"Cuando fueron exaltados al trono el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, después del movimiento revolucionario que derrotó a Jacobo II, el parlamento impuso a los nuevos monarcas en 1689, un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, insertando nuevas garantías como la libertad de la tribuna, de portación de armas, etc. y que puede considerarse como el más completo de todos; el Bill of Rights prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, multas o

fianzas excesivas, etc. sin permiso del parlamento; además se reconoce al Derecho de petición al rey y la libertad en la elección de los comunes". (24)

Una vez que he terminado de analizar, los estatutos legales más importantes de Inglaterra en mi opinión; llegó a la conclusión que fueron documentos que nos aportaron diversos avances en cuanto a las garantías individuales; es decir, se empieza a dar la protección y el respeto de los derechos del hombre, ejemplo de esto es el Habeas Corpus, el que no sólo protegía al ciudadano, sino también sometía a los jueces a un examen, para calificar de legales las órdenes de aprehensión que dictaban.

En base a las facultades y al respeto que debía guardársele al individuo en el desarrollo de sus actividades en la sociedad, se crean documentos importantes para que se hicieran valer sus derechos o en su defecto para sancionar a aquél que violara las garantías que se otorgaban, y que han sido mencionadas.

Gracias a estos escritos que nos ilustran acerca de los hechos más importantes de esa década en Inglaterra, se dieron favorables aportaciones para que en México se creara y perfeccionara el Juicio de Amparo, uno de los principales antecedentes que dio origen a una de nuestras garantías individuales es que todo acusado debía ser oído y vencido en juicio, dicho precepto estaba contemplado en la Charta Magna, pero únicamente era considerado para la nobleza a diferencia de nuestro orden

jurídico, que lo dispone para cualquier tipo de individuo. Con el Parlamento se ayudó a distribuir la impartición de justicia, cuestión que hoy en día ha perfeccionado la organización del poder judicial.

Por lo que corresponde a Inglaterra, no se dio el Juicio de Amparo, pero sí proporcionó elementos favorables que ayudaron a obtener logros en cuanto a los derechos del hombre y en lo que respecta a la seguridad y a su patrimonio.

1.3 México

En nuestro país es donde nació realmente el Juicio de Amparo, en esta parte analizaremos el por qué se afirma lo anterior; así mismo estudiando las etapas más importantes de su evolución, inquiriendo sobre la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales y principalmente por lo que concierne a su libertad.

No trataremos a la época prehispánica, porque los regímenes sociales estaban organizados de una manera muy rudimentaria y primitiva, en los que la autoridad tenía un poder supremo y absoluto; en este tiempo las únicas autoridades eran el rey o el emperador, o en su defecto en algunos pueblos el poder supremo era el consejo de ancianos y sacerdotes y éstos eran designados por un conjunto de reglas consuetudinarias atendiendo principalmente al factor religioso; y cuando eran designados como autoridades tenían un poder ilimitado, tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el

governado no era titular de ningún derecho frente al gobernante; lo que sí debe aclararse, es que a pesar del poder absoluto que existía en ese tiempo, había una buena organización de normas e impartición de justicia, ya que había un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta personalidad a los hechos que se consideraban como delictuosos, quedando tales ejecuciones al criterio o arbitrio del jefe supremo.

Aun que el pueblo azteca era uno de los más adelantados culturalmente, no hubo un precedente a nuestro Juicio de Amparo, debido a que la administración de la justicia era arbitraria, centrada al emperador. Al respecto el autor Sebastián Estrella Méndez considera que:

"La justicia no se administraba conforme a las normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo". (25)

Por tanto se concluye que el pueblo azteca y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un incipiente de Derecho civil y penal, pero más no un reconocimiento de derechos fundamentales del gobernado frente al gobernante.

a) Régimen colonial

El Derecho colonial se integró con el Derecho español en sus formas legales y consuetudinarias, principalmente por las costumbres indígenas,

25. Ibid., p. 85.

cuestión que explica el citado autor en los siguientes términos:

"Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminados por el Derecho peninsular fueron consolidados por diversas disposiciones reales posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681 cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban al Derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América dentro de las que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte las Leyes de Castilla tenían también la aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso: "en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla...". (26)

Las ordenanzas que expedía el monarca debían estar de acuerdo a la conveniencia objetiva, es decir, toda promulgación o abrogación que se realizara debía apegarse con los elementos y factores propios de la realidad social; para garantizar una realidad jurídica, de esta forma fue que se creó el "Consejo de Indias" el cual actuaba como consulta del rey en las cuestiones que éstas interesan, además administraba las colonias españolas.

26. Ibid., pp. 86 y 88.

Más adelante se crearon nuevas normas jurídicas, por esta razón el rey Carlos II, en 1681, trató de unificar todos los preceptos, dando como consecuencia un Código que se conoce como Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias.

El autor Andrés Lira González, dice: "...a mediados del siglo XVI, en virtud de que aparecen en documentos un gran número de órdenes en donde se dan los rasgos típicos del Juicio de Amparo actual, existiendo en ellos el principio general de que el rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados imponiendo los abusos de cualquier persona frente a otra y cuidarlos de no cometerlos el rey o sus representantes...". (27)

Lo que este tratadista desea manifestar es que el principio general se encuentra disperso en normas jurídicas diferentes como la Recopilación de las Leyes de Indias y el Cedulario Indiano, en los que encontramos las siguientes características:

Ambos se encuentran plasmados en forma escrita, están integrados por un conjunto de normas que regían en la época del México Colonial, debido a la costumbre judicial que se fue creando, fueron resueltos los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del Derecho; el medio protector de ese tiempo era el virrey y la Audiencia, el cual también tenía a su cargo las funciones del gobierno y justicia.

27. Andrés Lira González. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en México, pp. 7-103.

El maestro Andrés Lira considera que en este tiempo ya existía el Juicio de Amparo colonial, porque el quejoso era cualquier persona en cuanto que fuere gobernado, el que daba origen al agravio podía ser cualquier persona e incluso el rey o virrey y los nombrados por éstos; la demanda consistía en la exposición de hechos violatorios, suspensión de actos, reparación de daños, petición de protección o amparo, en cuanto a la forma no existía predeterminada, sino que la práctica de la institución es la que definía la sentencia tenía como efecto la protección de las personas en general establecidas por un sistema de derecho positivo; los actos reclamados eran los violatorios de los derechos de una persona y que le causara a ésta un agravio, proveniente de la inquietud de los actos presentes, pasados o futuros.

No cabe duda, que las instituciones jurídicas a que nos hemos referido, tendientes a proteger los derechos del hombre en contra de los abusos de las autoridades y de los cuales se ha pretendido encontrar un antecedente directo o indirecto a nuestro Juicio de Amparo, sí tuvieron gran diferencia en el sentido y orientación en el mismo desarrollo de nuestro Juicio de Amparo, e inclusive se ha llegado a afirmar que el amparo arranca de los intentos de imitación de las constituciones anglosajonas.

Ignacio López Rayón, creó una constitución, la cual se conoció con el nombre de Elementos Constitucionales, misma que en 1813 conservó porque no convenía que se publicara, y al efecto le manifestó lo siguiente a Morelos: "...la Constitución que remití a U. A. en borrador, no se publicará porque ya no me parece bien"; es decir él mismo daba por cen-

surada la constitución que creó, porque decía que se debía elaborar una como tal. Sin embargo el proyecto de Rayón, tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió para estimular la expedición de una Ley Fundamental. (28) Dicha ley fue la Constitución de 1812, de la cual hablaremos más adelante.

Como hemos analizado la legislación de Indias fue eminentemente protectora del indio y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de capitis de minutio, - restricción de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar los antecedentes históricos de nuestras actuales garantías individuales en la época Colonial.

b) México Independiente

Respecto a esta etapa histórica, el maestro Ignacio Burgoa considera que: "El Derecho de México Independiente, en materia político-constitucional rompe la tradición jurídica española influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado en el sistema norteamericano...". (29)

Situación que originó un desequilibrio político, social, cultural y económico; porque México se encontraba recién nacido a la vida independiente y propia, esta desorientación en que se encontraba nuestro país, provocó que durante ocho años se diera una lucha constante entre centralis

28. Cré. Andrés Lira González. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en México, p. 38.

29. Ignacio Burgoa. op. cit., pág. 95.

tas y federalistas, en la cual los federalistas afirmaban que éste debía ser el mejor sistema, porque así los Estados Unidos habían triunfado; expidiéndose en 1824 una Constitución de ese tipo, cuya vigencia fue efímera pues en el año de 1936 se dictó otra de carácter centralista, creada por diversos constituyentes entre los cuales sobresale Antonio López Santa Anna. Por último se establece definitivamente el régimen constitucional federal en la promulgada en 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla y sucesora el Acta de Reformas de 1847, que habían reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

Continúa el citado autor: "La gran trascendencia que tuvo la famosa declaración francesa de los derechos del hombre y el ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México recién emancipado, fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales. Estos por tanto llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones como ya veremos se colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo...". (30)

Y agrega: "...El México independiente no se conformó con la situación jurídica que guardaba los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en el cuerpo legal, al que se le consideró la Ley Suprema del país, inspirándose posteriormente no copiando como muchos pretenden, en el sistema inglés y alemán, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitiva-

mente fue el Juicio de Amparo, gloria y premio de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, sino es que en todos, superó a los modelos extranjeros a nuestro parecer...". (31)

c) Constitución de 1812

La Constitución española, jurada el 19 de marzo de 1812, lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, que es conocida como la Constitución de Cádiz, siendo la primera que rigió en México, consignando como principios constitucionales varias garantías que se encuentran en la sección primera del título primero de la constitución vi gente.

No llegó a establecer ningún medio para la protección de esas garantías que debe dispensarse a todo ciudadano cuyos derechos fuesen violados por el poder público; pero tal situación era imposible de preveer en aquella época puesto que muchos de sus artículos no son mandamientos si no postulados del derecho natural y político y se pensaba que con sólo enunciarlos se deberían respetar por gobernantes y gobernados.

Esta constitución fue suspendida por el virrey Venegas; poco después fue establecida por Calleja, al año siguiente en alguna de sus partes, conservando elecciones de gobernantes, diputados para las Cortes de España y de representantes para las juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII, de 4 de mayo de 1814, que

31. Ibid., p. 96.

restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella constitución. (32)

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de riesgo de Fernando VII, éste se vio obligado a reestablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo. De acuerdo con la constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como los seis diputados Provinciales que en 1812 se había autorizado para el territorio de la Nueva España. (33)

Como vemos, esta constitución trajo buenas bases a nuestra constitución actual; en cuanto a la formación de los ayuntamientos, hoy base fundamental de los municipios; pero por lo que respecta al Juicio de Amparo realmente no proporcionó nada, aunque había consignado principios constitucionales, no llegó a dar una verdadera protección al hombre.

d) Constitución de 1814

El primer documento político constitucional, en el México independiente, fue esta constitución, mejor conocida como: "Derecho Constitucional para la Libertad de América Latina" promulgada en octubre de 1814, que también se conoce como la "Constitución de Apatzingán" por ser éste el lugar donde se expidió.

32. Cfr. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, p. 32.

33. Ibid., p. 33.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor, pero fue una de las mejores aportaciones del pensamiento político de los insurgentes, que colaboraron en su relación y redacción principalmente con Morelos, y según Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

En el artículo 24 que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de declaración francesa y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. (34)

Como es menester fundamental analizar esta constitución, vemos que la formación de este documento se vio influenciado por los principios jurídicos de la Revolución francesa y por el pensamiento de Jacobo Rosseau; los cuales estiman que los derechos del hombre son superiores a toda organización social y que siempre debían ser respetados por el Estado como su principal función, cuidando de las mismas y originando que dichos derechos fueran imprescriptibles, inenajenables e indivisibles.

Es muy cierto que en esta constitución contiene derechos del hombre, que están plasmados en diversos preceptos pero no se hace mención alguna, de algún medio jurídico que hicieran valer los gobernados para que se respetaran sus derechos, sí se les violaban, ya no había nada que ha

34. Cfr. Ibid., p. 96.

cer e incluso no se les reparaba el daño; en tal virtud no podemos encontrar un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo; el cual tiene como finalidad la protección de garantías en forma provisional, definitiva o bien, la restitución de los derechos antes de aplicarle un acto de autoridad.

e) Constitución Federal de 1824

Esta Constitución Federal, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró a nuestro país, cuando éste acababa de consumir su independencia; siendo su principal función organizar políticamente a México, dejando en segundo plano los derechos del hombre (garantías individuales) que únicamente gozaban de una garantía de legalidad en materia penal (artículo 152); fuera de ésta, la Constitución de 1824 no establecía otras, como la de Apatzingan que tenía una consagración exhaustiva de los derechos del hombre. Lo que sí se encuentra en esta constitución es un medio de control de legalidad en el numeral 137; ya que establecía una facultad con la que se investió a la Suprema Corte de Justicia y que consistía en conocer las infracciones de la constitución y sus leyes generales, según se prevenga de la ley.

El maestro Ignacio Burgoa considera que: "desafortunadamente esto fue en teoría y nunca en la práctica, por tanto no se puede hablar de un antecedente al Juicio de Amparo; porque tampoco se expidió alguna ley reglamentaria respectiva que la implantara". (35)

35. Cfr. Ibid., p. 36.

f) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Estas leyes cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes y se crea un super poder que fue llamado Supremo Poder Conservador cuya finalidad era mantener los poderes establecidos dentro del límite de atribuciones, asegurando su equilibrio, es decir, un poder intermedio que controlaba los extremos de otros y conserva el contacto de ambos; aunque en realidad sucedió todo lo contrario; este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desorbitadas; el control constitucional que ejercía este poder era de índole meramente político.

Existen algunos autores que afirman que la creación del Supremo Poder Conservador, fue lo más importante de la Constitución de 1836 entre ellos el Maestro Alfonso Noriega Cantú afirma que: "...fue el primer organismo específico encargado del control de la conservación de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias siendo especialmente un antecedente a nuestro Juicio de Amparo". (36)

En contraposición a lo anterior, el autor Emilio Rabasa considera: "...que la extravagante Constitución de 1838, no tiene interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por la teoría ni por su aplicación". (37)

Por otra parte el tratadista Juventino Castro dispone: "...que la crea-

36. Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo, pp. 83-91.

37. Emilio Rabasa. op. cit., p. 284.

ción del Supremo Poder Conservador, llamado a contener a las autoridades dentro del límite de sus atribuciones, fue un fracaso de origen, - puesto que no podía obrar excitadamente por el gobernado, sino única--- mente por las autoridades que eran las que en conjunto violaban la - ley". (38)

Por último, el autor Ignacio Burgoa sostiene lo siguiente: "...que dentro de las atribuciones que le dejaba el Supremo Poder Conservador al - Poder Judicial, representado por la Suprema Corte era el de conocer los "reclamos" que intentaban el agraviado directamente ante la Corte de - los Tribunales Superiores de los Departamentos, en sus respectivos ca-- sos de expropiación, que era una especie de protección, del derecho de propiedad, recurso que de ninguna manera puede ser comparado con el Juicio de Amparo". (39)

Llegó a la conclusión de que las Siete Leyes Constitucionales no trajeron grandes beneficios en cuanto a los derechos del hombre, porque el Poder Supremo conservador se avocó más a la cuestión política y representó la omnipotencia civil, es por esto que en 1840, José Fernando Ramírez en - la reforma a la Constitución de 1836 emitió un voto particular pugnando la desaparición del mencionado poder, y se atribuya a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, mediante una petición denominada "reclamo" - asignando el derecho de pedir la declaración de la inconstitucionalidad únicamente a cierto número de senadores, diputados, o juntas departamentales, contra ley o acto del ejecutivo; este voto no pasó a prosperar, se quedó en un deseo. •

38. Juventino Castro. Lecciones de Garantías y Amparo, p. 23.

39. Ignacio Burgoa. op. cit., pp. 102-103.

g) Constitución del Estado de Yucatán de 1840

A fines de 1810, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución que implantaba el sistema bicámaral, se creaba una Suprema Corte de Justicia y organizaba un control de defensa de toda la constitución por los actos de la legislatura o del ejecutivo del propio estado; su autor Manuel Crecencio Rejón, su obra la Constitución para el estado de Yucatán de 1840, la anterior obra implica uno de los más grandes adelantos que en Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano; en dicho proyecto encontramos dos cuestiones fundamentales y que el autor Ignacio Burgoa considera que: "...declara y consigna las garantías individuales y establece con toda claridad un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías, que él mismo llamó "AMPARO" desempeñado por el Poder Judicial, y con la ventaja de que se hacía extensivo a todo acto inconstitucional".

(40)

Y continúa el citado autor analizando el artículo 53 de la Constitución Yucateca y al respecto cita lo siguiente: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución en cita, otorgaban competencia a los jueces de primera instancia para amparar en el goce de sus derechos ga-

rantizados a los ciudadanos solicitantes contra cualquier funcionario - distinto del gobernador y de la legislatura local, siendo los superiores de los jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra - sus actos por análogas violaciones constitucionales". (41)

Ahora bien del artículo 63 se desprende, que el constituyente Ausencio-Rejón estableció un sistema del control jurisdiccional, es decir, el - órgano encargado de amparar en el goce de sus derechos a los gobernados contra los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando éstos fueran contrarios a la constitución, lo era la Suprema Corte de Justicia del Estado e incluso, como dice el autor Juventino Castro en el - sistema establecido por dicha persona, se adelanta a Mariano Otero, - consignando los principios del amparo que actualmente rigen, es decir - que se promueve a instancia de parte y que sólo protege al que lo solicita.

Don Crencencio Rejón afirma que: "...el Poder Judicial es igual al Ejecutivo y al Legislativo pero independiente de ellos; ya que en 1840 - con el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán con un conocimiento de las prácticas jurídicas norteamericanos a raíz de la lectura que hizo del libro Tocqueville, asigna al Poder Judicial su más alto papel histórico...con las concepciones de Tocqueville Rejón propone al legislador de Yucatán que revista la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se - hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglan en sus fallos a lo prevenido en la Consti-

tución, prescindiendo de las leyes y decretos que la contraríen; Rejón no dejaba pasar ocasión de trabajar, por la igualdad civil, que en ningún instante había visto establecer en el país y meditando sobre las ideas del Tocqueville se apoyó en ellas para crear el Juicio de Amparo que tiene como objeto, salvaguardar los derechos más privados del individuo, y que sirvió además para consolidar al Poder Judicial en que su función natural de administrar justicia contra cualquier acto arbitrario del Poder Público". (42)

Como podemos observar éste es el antecedente primordial, del verdadero Juicio de Amparo, que para nosotros es un orgullo que esta institución jurídica haya nacido en nuestro país y más por ser un mexicano quien lo creó.

Gracias a la supremacía que se otorgó a la Suprema Corte de Justicia, de ser la máxima autoridad y de tener plenas facultades de decidir las ilegalidades de los actos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, derivados del Poder Ejecutivo o de cualquier poder; ayuda a que exista una excelente organización en cuanto al poder, para impartir justicia, a que se equilibren las funciones de los funcionarios, a que exista un control de las ilegalidades que se crean ya sea por el ciudadano mismo o por las que le provocan los que ostentan el poder público. Así como también reprime ese tipo de actitudes o en su defecto anula. Este Juicio de Garantías creado por el tratadista Crescencio Rejón ha tenido gran auge, sobretodo hoy en día.

42. Ibid., pp. 41-43.

Proyecto de Constitución de la Mayoría y Minoría de 1842

El 23 de agosto de 1842, se integra una comisión de siete miembros para reformar la Constitución de 1836; en dicha comisión figuraba entre otros constituyentes Mariano Otero, Espinoza de los Matamoros y Muñoz Ledo, que formaban la minoría y en su proyecto propugnaban por el federalismo, y los restantes, que era lo contrario de los que formaban dicha minoría, decían que era mejor el centralismo; el proyecto de la minoría tenía un carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que su sección segunda consignaba los derechos individuales de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- La constitución reconoce los derechos del hombre como base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes dejaban respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos". (43)

"Artículo 5°.- La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías...libertad personal...propiedad...seguridad...igualdad". (44)

Además se decía por primera vez que: "...en nuestra historia política, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, ideas que surgieron de las personas que formaban la minoría de la comisión citada, y a quien debe considerárseles como padres del individualismo político mexicano". (45)

43. Ibid., p. 44.

44. Ibid., p. 45.

45. Ibid., p. 44.

Los proyectos mencionados con antelación en este tiempo no fueron aprobados e incluso no se pusieron en práctica, pero sirvieron de base a los demás legisladores para que éstos insistieran en los mismos principios o en su defecto perfeccionaran los establecidos, fue así como se crearon más proyectos, siendo el más conocido el de "Los Derechos del Hombre" en el que se establecía un sistema de tutela Constitucional de carácter político atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes considerando al senado como órgano de control para anular los actos del poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General.

Bases Orgánicas de 1843.

Antonio López Santa Anna por decreto de fecha 19 de diciembre de 1842, declaró disuelto el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, nombrándose en su lugar una junta de ochenta miembros compuesta por ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, que en realidad eran incondicionales del presidente citado, esta junta se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las bases de organización política de la República Mexicana, expedida el 22 de junio de 1843, y, siguiendo al tratadista Ignacio Burgoa, él nos explica que: "...se suprimió al Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836; no incluye al Poder Judicial como tutelar del régimen Constitucional; se adopta el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación Constitucional, por órgano político; aunque en el artículo 66 frac

ción XVII se daban facultades al Congreso para reprobado los decretos - dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarias a la constitución o las leyes". (46)

Actas de Reformas de 1847

Esta Acta de Reforma de 1847, restauró la vigencia de la Constitución - Federal de 1824, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. En la acta anterior, Mariano Otero, expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de garantías individuales y la pureza del federalismo, situación que dio lugar al nacimiento del amparo, y - por ello Alfonso Noriega Cantú, dice que: "...el creador del juicio - Constitucional lo es Otero". (47)

Generalmente, al tratar el origen del amparo, los escritores Constitu- cionales sólo se refieren al artículo 25 de la mencionada acta de refor- mas. Pero se olvidaron que en relación a la materia de amparo hay mucho que considerar en dicha acta como a los artículos 5°, 22, 23 y 24 que - contienen importantes disposiciones, que procedo a transcribir:

"Artículo 5°.- Los derechos del hombre que la Constitución reconoce, - una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igual- dad de que gozan todos los habitantes de la república y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

46. Ibid., p. 45.

47. Alfonso Noriega Cantú. op. cit., p. 47.

"Artículo 22.- toda la Ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Artículo 23.- Si dentro de un mes publicada una Ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo por su ministerio o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas y la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de las legislaturas, los que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, dará su voto".

"Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores el Congreso General y las legislaturas a su vez, se concretará a decir si la Ley de cuya validez se trate, es o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertará a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución: "Ley general a que se oponga".

"Artículo 25.- Los tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

El objeto de estos artículos era mantener todas las leyes de los esta--

dos y aún del Congreso General dentro de la esfera constitucional, y - por consecuencia hacer que se respete la ley fundamental creando la - fuerza y el vigor de la misma.

El constituyente Otero, logró que la Asamblea aprobara la Institución - del Amparo y se otorgara competencia a los tribunales de la Federación - para conceder el amparo a los habitantes de la república en contra de - los actos de los estados que violaran las leyes, ya fuese cualquier po- der que pasara por alto los derechos del hombre consagrados en la Cons- titución. Que la sentencia fuere tal, que se limite a impartir su pro- tección en el caso particular sobre el que verse el proceso, es decir, que sólo imparta su protección. (48)

Esta Constitución de 1847, no tuvo aplicación real en los tiempos que - siguieron hasta el año de 1856, debido a la inestabilidad social y po- lítica de nuestra república, posteriormente tomó fuerza el artículo 25, en el cual se creó la "Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Re formas de 1847"; en donde se reglamentó el medio de defensa de los de- rechos constitucionales, en relación al numeral 25 citado, y el proce- dimiento del "recurso de amparo", para combatir las leyes o actos vio- latorios de la constitución, pero desafortunadamente no llegó a tomarse por mucho tiempo en cuenta, por los transtornos que sucedían en nuestro país.

k) Constitución de 1857

Al examinar el desarrollo de todas nuestras Constituciones, se puede -
48. Cfr. Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo, p. 87.

apreciar que a medida de que pasaban los años se difundían las ideas - sobre los derechos del hombre, tan es así, que en nuestra Constitución de 1857 fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación; principalmente la corriente francesa y americana en donde el individuo y sus derechos eran lo primordial; así se explica el por qué la constitución en cita, contiene mayor número de garantías individuales; tan es así que el concepto del derecho del hombre que tenía la Constitución de 1856, no tiene la misma importancia en la Constitución de 1917.

La Constitución de 1857, declara en la sección primera del título 160 - que los derechos del hombre, son la base y objeto de todas las instituciones sociales, consigna las garantías individuales, declarando que to das las autoridades del país están obligadas a respetarlas y a sostener las pero además implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el estado y los gobernados.

Nuestra Constitución de 1857, da nacimiento a un recurso expédito, fácil y poco costoso para la guarda de las garantías individuales en favor de los derechos del hombre, se trata del Juicio de Amparo que se plasma totalmente en los artículos 101 y 102 logrando adquirir su fisonomía propia y consolidarse como la institución jurídica defensora de la pureza de la constitución. (49)

En esta constitución, se consuma el proceso evolutivo del Juicio de Amparo, porque comprende a toda clase de autoridades, legislativas, admi-

49. Cfr. Ignacio Burgoa. op. cit., p. 39.

nistrativas y judiciales, ya sean locales o federales, a diferencia del amparo de la Constitución de 1917, que resulta limitado en su campo de procedencia.

1) Constitución de 1917

Venustiano Carranza siendo gobernador de Coahuila reivindicó el orden Constitucional con el deseo de consolidar el movimiento revolucionario. El 14 de septiembre de 1916 Carranza expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, el cual, posteriormente se reunió en la ciudad de Querétaro; que con todo el caudal de ideas del Constituyente de 1857 tomó la estructura y orientación para la realización de la Carta Magna de 1917, en cuanto a la parte dogmática, en donde se reconocían los Derechos del ciudadano, los legisladores del 57 no contemplaron las diversas clases sociales, y la vida colectiva; y la Constitución del 17, lo estableció y contempló tales omisiones, además de que estableció Garantías Individuales; es decir, es un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y a consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 de la citada Carta Magna.

Carranza reconoció que durante el régimen porfirista no se había respetado la libertad individual de los Tribunales de la Federación, y éstos habían hecho lo posible para reprimir las violaciones a tal libertad y refiriéndose al Amparo que era el medio, para evitar las arbitrariedades de los poderes públicos, dijo, que pronto se desnaturalizó hasta quedar primero convertido en arma jurídica y, después en un medio apro-

piado para acabar con la soberanía de los Estados, pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos, y todo por la interpretación que se le había dado al artículo 14 Constitucional, es decir, lo relativo a la garantía de legalidad. No obstante lo anterior, el numeral 14 fue aprobado sin ninguna enmienda de la Constitución de 1917, pues se consideró como una conquista del pueblo.

No sucedió lo mismo con el artículo 102 de la Constitución de 1857, que fue ampliado en forma notable consignándose en él las bases de reglamentación y procedencia del Juicio de Amparo hasta alcanzar el grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad. (El artículo 102 pasó a ser con las reformas el 107 de la Constitución de 1917 vigente).

Esta constitución discutió un aspecto fundamental, en relación con los casos de procedencia con el Juicio de Amparo; hubo diputados que argumentaban que debía proceder contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios Civiles y Penales por los Tribunales Superiores de los Estados de la República y toca conocer de ellos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (50)

El maestro Héctor Fix Zamudio considera:

"...que el Juicio de Amparo tiene cuatro aspectos que son.- El amparo - como defensa de los derechos de la libertad que fue el primero en fruc-

tificar pues nació cuando existía en México un periodo de agitaciones políticas y se cometían por parte del poder público muchas arbitrariedades en perjuicio de los gobernados; actualmente este tipo de amparo está dirigido a la defensa de los derechos fundamentales del hombre establecidos en los primeros 28 artículos de la Constitución Federal. El amparo contra las leyes, que tiende a proteger el principio de la supremacía de la Constitución contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales pero únicamente determina la desaplicación de la Ley impugnada, al gobernado quien le recurrió mediante el juicio constitucional.

El amparo en materia judicial, que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictados por todos los tribunales del país (civiles, penales, laborales y administrativos). El amparo en materia administrativa que tiene dos aspectos; el primero como sustituto del llamado contencioso administrativo, es decir procede contra resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración pública cuando afectan los derechos de los gobernados; el segundo configura un recurso (casación) como se dijo anteriormente, que tiene por objeto el examen de la legalidad de las resoluciones de tribunales administrativos. El amparo en materia agraria que se instaura por las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios, es decir, agricultura y ganadería, y respecto de actos de autoridad estatal presuntamente violatorios...".

(51)

En consecuencia la Suprema Corte de Justicia de la nación, el más alto-
51. Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo, p. 25.

Tribunal del país regresa a su función original que es el control de - constitucionalidad de todas las leyes que integran nuestro orden jurí- - dico; creándose la facultad de atracción en el artículo 107 de nuestra- Carta Magna de 1917, hoy establecido y reglamentado en la Ley de Ampa-- ro.

Una vez que comenzó a utilizarse por parte de los gobernados el Juicio- de Amparo, se planteó una cuestión de importancia capital en la vida de nuestras instituciones jurídicas y que dio como resultado, esta gran - institución jurídica constitucional (el Juicio de Amparo); que da lugar a examinar al amparo para determinar cuando es procedente como Amparo - Directo, e Indirecto; de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, es decir, el Amparo de Garantías se debe tomar en cuenta conforme a la in- terpretación del Artículo 14 que dice: "Que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exac- tamente aplicables al caso". Como podemos observar ésta constituye ple- namente una garantía de legalidad. La cual hoy en día es muy útil para- el ciudadano a efecto de que se le respeten y protejan todos sus dere-- chos, desde los más íntimos hasta los patrimoniales en todo su alcance.

La formación de este juicio da una verdadera formación al derecho, y es un fruto de larga evolución histórica que ha llegado al respeto y a la veracidad del constitucionalismo de nuestros días; pero jurídicamente o se hacen las cosas como lo ordena el derecho vigente o se hacen al mar- gen de ese derecho; por tanto llego a la conclusión de que fue una cons- titución impuesta, no obstante ello, sus preceptos han estado vigentes- y actualmente son la base de nuestra estructura jurídica en todas y ca-

da una de sus normas, siendo el antecedente inmediato del Juicio de Amparo.

En lo que respecta a México, se dieron los principales orígenes y antecedentes del Juicio de Amparo, siendo nuestro país cuna del mismo, el cual pasó por diversas etapas y periodos de formación hasta llegar a lo que conocemos en la actualidad; aunque se discute que si el creador del Juicio de Amparo fue Cresencio Rejón ó fue Otero; considero en lo personal que el creador de este juicio fue el maestro Cresencio Rejón, y que fue Otero quien lo perfeccionó, ya que ambos procuraron y lucharon porque la Justicia imperara frente a la violencia, haciendo valer este Juicio y dándoles facultades a los Tribunales Federales para la promoción, conocimiento y substanciación respecto a las controversias surgidas de las leyes por efecto de su violación y por los actos anticonstitucionales de las autoridades que perjudican al gobernado. Creando así un antemural contra la tiranía del gobernante; cosa que en nuestra realidad social es una necesidad imperativa como medio de defensa ante el órgano gubernamental.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

En relación a la institución jurídica que vamos a estudiar y analizar; hasta hoy en día en el desarrollo de la vida profesional ha presentado diversas confusiones respecto si se le debe considerar como juicio o un recurso y no hacen mención a que sea denominada de otra forma; analicemos qué significa cada uno de estos conceptos, para estar en aptitud de dar una opinión propia de la institución en estudio y manifestar el por qué de dicha denominación.

2.1 Concepto de Juicio

Siguiendo al autor Alfonso Trueba, éste en su libro de Derecho de Amparo, considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido en diversas ejecutorias, que por juicio debe considerarse para efectos de amparo como:

"El procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma - hasta que queda ejecutada la sentencia". (52)

Y dicho órgano jurisdiccional en otra tésis jurisprudencial expone:

Primera Aceptión.- Estructura lógica de pensamiento con pretensión de - verdad, acerca de la equiparación de la norma jurídica con un juicio - lógico". (53)

52. Alfonso Trueba. Derecho de Amparo, p. 12.

53. Tésis Jurisprudencial 1917-1985, Tésis 168, Cuarta Sala, p. 168.

En el sentido jurídico del vocablo puede aludirse a: la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia a un proceso; al mismo proceso.

Analizando todos estos conceptos, observamos que contienen la misma idea pero con diferentes palabras, así como quizás nos encontremos muchos más aunque sólo pretendemos llegar a un punto de vista y manifestar que efectivamente el concepto de juicio lo considero como el contorno del proceso que va desde su inicio hasta su culminación, es decir, es lo que encierra las etapas y trámites procesales para que a través de estas fases se pueda estudiar y analizar las causas y relaciones de la litis o del planteamiento del problema; todo esto será sometido a una Autoridad Judicial, para que ésta por sus conocimientos, por su lógica jurídica y experiencia resuelva sobre lo controvertido.

Como podemos observar el amparo es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima la contienda jurídica declarando o determinando el derecho concreto.

Al igual que todo proceso existe un principio general de impugnación, que puede ser utilizado por las partes cuando éstas sientan que las resoluciones que les han dado las autoridades o los mismos jueces, les afectan causándoles perjuicios a sus intereses patrimoniales o inherentes a su integridad física.

Por tales circunstancias la institución jurídica en estudio es un jui--

cio, ya que tiene su propia instancia y sus recursos; aunque en algunas ocasiones se le emplea como un medio de impugnación del cual se hablará y explicará más adelante. El hecho de que se le utilice como recurso no significa que la institución en estudio lo sea; cabe aclarar que en todo medio de impugnación sea un recurso, pero sí todo recurso es un medio de impugnación.

El recurso técnicamente es un medio intraprocesal en el sentido que vive y está dentro del proceso ya sea como reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda instancia; y que además es un acto de declaración simple y pura, que no está sujeta ni a plazo ni a condición, ha de hacerse ante el juez o el tribunal que pronunció la resolución recurrida; misma situación que no se hace en el amparo; porque al utilizarse como medio de impugnación, se hace de forma extraprocesal o metaprocesal, que no forma parte del proceso, y generalmente da lugar a nuevos juicios.

Como hemos visto, al amparo se le han antepuesto diversas denominaciones; como juicio o recurso y varias más que ya no las enunciaré en virtud de no ser materia del presente trabajo; y esto se debe al objeto que tiene como derecho mismo, como proceso y la finalidad que busca el particular. Si nos atuviéramos sólo a los nombres que los tratadistas le han denominado diríamos que el juicio en estudio es muy estrecho; pero en mi punto de vista es muy amplio, complejo y efectivo al tener por objeto el tutelar y defender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la constitución ci-

tada, de los cuales hablaremos a continuación.

2.2 Procedencia del Juicio de Amparo

Los artículos 103 y 107 de la constitución son fundamentales y en su contexto preceptúan el Juicio de Amparo, ya que el artículo 103 de la Carta Magna, habla de que los actos y las leyes que emanen de las autoridades, pueden ser objeto y materia de control, así como también se deriva de éste, leyes como un procedimiento particular que está garantizado por la intervención del poder legislativo y rodeado de una serie muy estricta de formalidades con el fin de sustraerla a la injerencia del poder ejecutivo, por tanto se afirma que la ley es una medida general abstracta e impersonal, que garantiza al individuo su igualdad ante ésta, así pues la igualdad y la generalidad constituyen una salvaguarda de los particulares de la misma forma persisten los dos elementos que son la generalidad e impersonalidad.

Es decir, se habla de control a través del amparo, porque la autoridad a la que le recomendaron diversas funciones como es la de observar la constitucionalidad de las leyes y la de vigilar los actos que desempeñan las mismas, cuidando los dos elementos esenciales mencionados con antelación; puede adoptar diversos puntos de vista, para determinar la ley o el acto violado; y esto se deberá a una serie de criterios distintos, de tal manera, que el artículo señalado será el parámetro en sus tres funciones para saber cuando se resolvió de forma inconstitucional o anticonstitucional.

Como podemos ver el amparo ya no se limita como defensor de la Constitución, sino también es un medio eficaz para proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertades individuales (Fracción I), así como protege y vigoriza el sistema federal, manteniendo a las autoridades fedrativas dentro de los límites estrictos de la competencia que la misma ley les otorga (fracciones II y III). (54)

Para poder decir que esta institución jurídica es un juicio es indispensable hablar de otro precepto fundamental que es el artículo 107 Constitucional, el cual previene las modalidades a que se sujetarán los procedimientos y formas del orden jurídico; ya que se ejercita por vía de acción y siempre debe ser a instancia de parte agraviada, así pues el amparo debe tramitarse en forma de juicio en virtud que los jueces deben observar la justicia o injusticia de la ley o la inexacta aplicación de la misma; más no deben resolver como los jueces comunes, en el sentido de juzgar de acuerdo a las demás leyes ya que la diferencia entre los jueces federales y del fuero común estriba en que los juicios de amparo tienen un carácter político, ya que tienden a conservar el orden público y tienen por suprema regla de conducta, la ley constitucional del estado; mientras los juicios del fuero común tienen por objeto la conservación del derecho privado, porque se guía en la legislación común; se ajustan estrictamente a aplicar una de tantas leyes como existen en nuestros códigos, sin poder calificar su justicia ni su oportunidad; cosa que los jueces del fuero federal pueden salir de esa órbita y pasar por la Ley secundaria, y examinar libremente si está apegada a la constitucionalidad o no. (55)

54. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 86.

55. Cfr. Ibid., p. 88.

Otra característica fundamental en todo juicio es que se inicia a instancia de parte, y el amparo se inicia de igual manera mediante su promoción por la parte agraviada; que es a lo que se denomina acción de amparo, dando origen de esta forma a la actividad jurisdiccional que específicamente corresponde al poder judicial federal en términos del artículo 103 constitucional.

De acuerdo con la evolución del amparo la constitución puede revestir dos formalidades que son:

a) Mediata. Cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales (art. 14 Const.).

b) Inmediata. Aparece en el momento en que se infringen directamente las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de aprehensión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones.

De igual forma el amparo opera de dos maneras a saber son:

a) Por vía de acción. En este caso una persona legitimada de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de la ley o el acto de autoridad que se le pretende imponer, por su parte el órgano de control excitado por el titular de la acción, conocerá el problema, declarando si existe o no la violación a la constitución, mediante la resolución que dicte al efecto.

b) Por vía de excepción. Cuando un juicio de carácter civil o penal; - se plantea como cuestión accesoria a la principal debatida, el problema de saber si la ley, que se va a aplicar para resolver el negocio es tá o no en pugna con la constitución, en este punto, el autor Alfonso-Noriega dispone que: "...el juez después de hacer el estudio del asunto, si se encuentra que la ley impugnada por la parte demandada es con traria a ella; lo declara así como parte considerativa de su senten--- cía, negándose aplicarla y declarar que la presente resolutive no com- prueba que efectivamente sea contraria a la Ley, por ende se confirma- la resolución recurrida". (56)

Para que proceda el Juicio de Amparo, es necesario que exista una rela ción entre hecho y norma, los hechos concretamente concurridos y consi derables como violatorios de una norma jurídica.

De igual forma debe existir la legitimación, que debe tener el sujeto- para obrar o contradecir, en su demanda que va a presentar, respecto a aquel hecho específico en el cual se encuentra para que sea él mismo - quien lo manifieste con la veracidad; el juez procederá a analizar y - adquirir la certeza de la existencia objetiva real de una relación con creta del mismo hecho específico afirmado, y la norma jurídica invoca- da para calificar la afirmación o contradecir.

Otro elemento fundamental es el interés procesal, para poner en prác- tica la garantía judicial, debe ser personal existente en el momento - en que la acción se ejercite.

Analizando los puntos anteriores llegamos a la conclusión que la relación entre hecho y norma en la doctrina del juicio constitucional la denominamos como Acto Reclamado y Violación Constitucional, que es el elemento esencial del amparo.

La legitimación para obrar y el interés procesal quedan definidos en el juicio de estudio como parte agraviada, ya sea física o moral que sufra una afectación en sus intereses jurídicos, proveniente de la Ley o el acto que se reputan como inconstitucionales.

Como se ha observado los elementos básicos, que se desprenden de los artículos 103 y 107 de la constitución vigente son los siguientes:

I) Institución jurídica. Que es el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, es decir, el amparo está concebido y reglamentado por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí, existiendo la finalidad común la de tutelar al gobernado frente a los actos presuntamente irrestrictos de las autoridades.

II) Quejoso. En todo amparo es esencial un sujeto actor, titular de la acción de amparo; ya sea ésta una persona física o moral además de que sea gobernada.

III) Derecho de acción. Es la facultad que tiene el individuo para hacer valer sus derechos, y así se analice la constitucionalidad y legalidad de los actos, por medio de los Tribunales Federales.

IV) Organo Jurisdiccional Federal o Local. Constituye la autoridad donde se va a ejercitar el derecho de acción, que no es otra cosa que el poder judicial de la federación, en algunas ocasiones de manera excepcional existe la intervención del órgano jurisdiccional local, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

V) Autoridad responsable. Tienen esta característica no sólo la autoridad que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, es decir, contra todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de las circunstancias ya legales o de hecho, que están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos y que dictan resoluciones en términos de soberanía, que producen un perjuicio o un agravio al particular.

VI) Acto reclamado. Es la conducta imperativa positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial entre federación y estados de la República a la que se opone el quejoso.

Como podemos observar éstos son los requisitos básicos para que el quejoso ejercite acción, así como también ha de cumplir con un principio que rige el amparo, y que está llevado a la categoría de presupuesto procesal, es decir, el quejoso antes de ejercitar su acción debe haber cumplido y agotado los recursos o medios de defensa que le otorga el sistema jurídico de que emane el acto o la ley reclamada (artículo 107 fracc. III y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, Principio de De-

finitividad).

De igual forma al promover la demanda de garantías en primer término el quejoso deberá de resolver si se plantea el amparo directo o indirecto, según las normas que rijan ambos tipos de amparo.

Esta decisión que tiene el quejoso es muy importante pues los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también es distinta, independientemente de que la conocen órganos distintos. El amparo indirecto lo conocerá el juez de Distrito, y el amparo directo será competencia de los tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; salvo caso de excepción.

Una vez que se haya determinado qué amparo se promoverá, se atenderá al trámite del mismo, si es indirecto y se encuentra en los previstos contenidos por los artículos 114 y 115 de la ley de Amparo atenderá la forma escrita del artículo 116 de la ley citada, que se iniciará desde la demanda, solicitando obviamente desde este momento la Suspensión Provisional del acto reclamado, hasta en tanto no sea resuelto el fondo del asunto, conteniendo las siguientes etapas procesales:

- a) Demanda
- b) Auto inicial
- c) Informe justificado
- d) Periodo ofertorio (pruebas)
- e) Audiencia constitucional

Este último se llevará a cabo con o sin la asistencia del quejoso, Ministerio Público y Tercero Perjudicado, siendo preferente su presencia para que éstos realicen sus manifestaciones conforme a derecho y a sus intereses convenga; una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y una vez que las personas citadas rindan sus alegatos, se pasará a la última fase que es la:

f) Sentencia

g) Biinstancialidad

Como es ya bien conocido, la demanda es un acto procesal por el cual - el quejoso ejercita acción para solicitar la protección de la justicia federal, por estimar que la aplicación de uno o varios actos reclamados de una o varias responsabilidades violan sus garantías individuales, por tal razón desde este momento solicita que se guarden las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, para que una vez que se resuelva el juicio desahogando las fases citadas proceda a ejecutar el acto o invalidarlo, si en efecto existe violación flagrante a las garantías del quejoso.

Cuando se tramita el amparo directo, su promoción, desahogo y resolución es consignada por los artículos 158 y 159, siguiendo los lineamientos del numeral 166 de la Ley de Amparo; este tipo de amparo no admite ningún recurso, a excepción de que se encuentre en los supuestos de que se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, o se establezca la interpretación de la misma, es decir, el -

precepto de la constitución que no sea publicado conforme a las reglas de ésta. Ante la situación narrada el fallo será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose a la materia del recurso exclusivamente; salvo esta excepción ninguna otra resolución dictada en amparo directo admite recurso, ya que la sentencia que da el Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible y mucho menos cuando se funda en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia.

Este tipo de amparo comprende las siguientes fases:

- a) Demanda
- b) Presentación de la demanda
- c) Auto inicial
- d) Informe justificado
- e) Intervención del ministerio público
- f) Tercero perjudicado
- g) Resolución del juicio de amparo

Como podemos observar en este tipo de Amparo no existe la audiencia constitucional, ni el periodo de ofrecimiento de pruebas, y así como esta diferencia existen muchas más, en las que ya no ahondaremos al respecto, porque si no se prestaría a desvirtuarnos del tema, ante la amplitud del juicio de garantías.

Del análisis de los incisos anteriores, se desprende que el amparo es un sinónimo de protección contemplado y fundado en el artículo 107 -

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual se tramita como un juicio, y en donde el objeto de la sentencia es amparar y proteger al quejoso que lo solicita atendiendo única y exclusivamente a la constitucionalidad, del acto que se le pretende aplicar, y es en donde se observa la supremacía de la Carta Magna, que atinadamente contempla y reglamenta el medio de control de las leyes y de los actos.

Al decir, que al amparo atiende el medio de control, significa que simplemente garantiza la defensa de la persona protegiéndola de las cuestiones señaladas en el artículo 103 constitucional, restituyéndole el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate, y a cumplir plenamente lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio.

Por tal razón cuando se promueve el amparo, se realiza con la finalidad de que se ordene la ejecución del acto reclamado temporalmente, - mientras se resuelve la cuestión planteada; sobre este tema hablaremos en nuestro inciso siguiente:

2.3 Amparo directo con suspensión

Para hablar de esta figura jurídica que es la suspensión, es importante primero conocer su significado; y siguiendo al tratadista Carlos - Arellano García, nos da los siguientes conceptos:

De origen latino. "suspensio suspensionis que es acción y efecto de suspender". (57)

De origen etimológico. suspendere en una de sus acepciones significa - detener o suspender, o diferir por algún tiempo una acción u obra". - (58)

Por tanto gramaticalmente la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una obra o acción.

En el ámbito del Juicio de Amparo, significa que la suspensión es la - determinación judicial por la que se ordena detener la realización o - ejecución del acto reclamado.

La suspensión es de vital importancia, en virtud de que da la orden y posibilidad de detener la ejecución del acto reclamado, de otra forma la esencia del amparo se perdería y ya no tendría ninguna finalidad.

La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permiten conservar la materia del mismo, hasta la decisión del - órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir hasta - que se declare la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto - reclamado. De este modo el Juez o el Tribunal encargado de conocer del Amparo, antes de tramitar el fondo del asunto debe estudiar el incidente de suspensión, ya que el mismo, al conservar la materia del juicio-

57. Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo, p. 873.

58. Ibid., p. 874.

está íntimamente ligado al proceso.

La suspensión se encuentra reconocida y fundamentada en los artículos - 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose ahí sus principales bases, que podrá decretarse en los casos y condiciones que determine la ley en sus artículos 122 y 144 y 170 a 176 de la Ley de Amparo, de la cual se tomarán en cuenta diversos factores, que en el contexto de dichos numerales se precisan.

Para que proceda la suspensión debe tomarse en cuenta que debe ser - respecto de los actos de autoridad que no puedan considerarse como - ejecutados, ya que una vez realizado el acto es imposible suspenderlo.

La suspensión ordinaria, procede a petición de parte y tiene como objeto evitar perjuicios de difícil reparación a los intereses jurídicos - del quejoso, una vez iniciado el Juicio de Amparo. Los elementos necesarios para que proceda la suspensión ordinaria son:

- a) Que medie solicitud del agraviado.
- b) Que no se contravengan normas de orden público, ni que se acarren - lesiones al interés social.
- c) Que los daños que pudiese recibir el quejoso por la ejecución del acto reclamado sea de difícil reparación.
- d) Debe hacerse por escrito, y será presentado con la demanda de ampa--ro, que se seguirá por cuerda separada, por duplicado y en la vía inci--dental.

De igual forma al conceder la suspensión debe tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, así como fijar las condiciones en las que habrán de quedarse las cosas y que permita la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Hecha la petición de suspensión del acto se pide a las autoridades responsables del mismo un informe previo, que deberá rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de dictado auto admisorio y en el mismo que ordenó la rendición del informe, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, sea que se haya o no recibido el mismo.

Una vez que se haya otorgado la suspensión se fijará el otorgamiento de una garantía como condición suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causarían a terceros en el caso de no obtener sentencia favorable, en el juicio de garantías interpuesto.

En los Juicios de Amparo Directo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó de los Tribunales Colegiados de Circuito; en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales; la autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional fracciones X y XI (numeral 170 de la Ley de Amparo), la competencia en materia de suspensión en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia, resolución o laudo reclamado.

2.4 Amparo directo sin suspensión

Si el quejoso al presentar su escrito no contempla los requisitos establecidos por el artículo 107 de la constitución, es obvio que no se le concederá la suspensión provisional además de que si el acto reclamado, no trae un principio de ejecución no procederá la suspensión.

También es improcedente la suspensión contra el acto que admite recurso, porque el quejoso no sufre perjuicio alguno ya que conserva expeditos sus derechos para hacerlos valer, impugnando el acto mediante los medios de impugnación contemplados por la ley adjetiva de la materia de que se trata.

Como se ha venido mencionando, en el amparo directo la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo mencionado en sus fracciones X y XI de la constitución; cuando se vea la inminente peligrosidad de que se llegará a ejecutar el acto.

Tal puede ser el caso de que se haya impuesto la pena de privación de la libertad; que se trate de sentencias definitivas que pongan fin a un juicio, en materia del orden civil o administrativo; la suspensión se decretará a instancia del agraviado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de los artículos y de la ley en estudio, surtiendo sus efectos cuando se otorgue la garantía a consideración del juez para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a un tercero, por la tramitación y solución del amparo.

Cuando se trate de laudos dictados por las Juntas Laborales la suspensión se concederá en los casos, en que a juicio del presidente de la junta, no se exponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo.

Cuando se encuentre en algunos de estos supuestos, es el momento en que surte sus efectos la suspensión, y de igual forma se habrá otorgado la fianza misma que se hace efectiva ante la autoridad responsable; única y exclusivamente es cuando prospera la suspensión solicitada en este tipo de amparo.

2.5 Amparo indirecto con suspensión

Los jueces de distrito conocen fundamentalmente el incidente de suspensión (en el capítulo subsecuente hablaré de qué es un incidente), pudiéndose dar ante ellos la suspensión de oficio o a petición de parte (artículo 122 de la Ley de Amparo).

La suspensión a petición de parte se da cuando se cumplieron todos los requisitos de ley, y existe un perjuicio inminente; la suspensión de oficio procede cuando la gravedad del problema lo requiera para evitar la consumación irreparable del acto y proteger los derechos especialmente tutelados por nuestra Carta Magna; en ambos casos la suspensión es primordial; pero la diferencia estriba en que la suspensión derivada de la petición de parte desempeña una figura y finalidad distinta, porque trata de evitar con la ejecución del acto un perjuicio de difícil reparación que se le ocasionaría al quejoso, dejando sus derechos-

en un estado pleno de idefensión.

2.6 Amparo indirecto sin suspensión

Es claro manifestar que la suspensión no procede cuando no se cumple - con los requisitos fundamentales, y que contraviene disposiciones de or - den público; que el acto reclamado ya haya sido ejecutado, que cuando - se haga el estudio de la presentación de la demanda se observe que es - improcedente, o en su defecto que sea ociosa; que no medie una parte - agraviada, que no se haya otorgado la fianza, alguna otra en la cual no tendría razón de ser el estudio de fondo del juicio constitucional.

C A P I T U L O I I I

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Cuando uno sigue las etapas procedimentales de un juicio, desafortunadamente nos podemos encontrar con una serie de dificultades que van a originar que el procedimiento se interrumpa y que de la litis principal se origine un accesorio, al cual los tratadistas del derecho lo han denominado incidente, figura jurídica de la que hablaremos a continuación:

3.1 ¿Qué es un incidente?

Para tener pleno conocimiento de este tema, procederé al estudio del concepto incidente, dando diversas definiciones y puntos de vista de distintos autores tratadistas de la materia. Iniciando con el maestro Juventino Castro, él considera que incidente viene: "del origen latín-incidento, incidens, que quiere decir, cortar, acontecer, interrumpir y suspender". (59)

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela considera que incidente es:

"Toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio, y que tiene con éste estrecha relación". (60)

Otros tratadistas de la materia como es el caso del maestro Fernando

59. Juventino Castro. Garantías y Amparo, p. 27.

60. Ignacio Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, p. 57.

Arilla Bas manifiesta:

"Recibe el nombre de incidente (de incoedere) toda cuestión accesoria - relacionada con el principal que surge durante la tramitación de un juicio, determinando una crisis en él, es decir, una interrupción de su - ritmo". (61)

Efectivamente diversos doctrinarios del derecho coinciden en el concepto de incidente, realmente en cuanto a su definición no hay discrepancias entre unos y otros; si acaso existen diferencias entre la clasificación de los mismos. Al respecto hablaremos más adelante sobre estos puntos.

En consecuencia, en cuanto a su definición, la sustentante determina - que los incidentes en el Juicio de Amparo, son todos aquellos que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, substanciándose dentro - de los mismos autos, y produciendo el efecto de suspender el proceso en el curso de lo principal, o en su defecto sin suspender el procedimiento, según sea el caso; mismo que deberá ser resuelto de plano por los - juzgadores que conocen del asunto principal y derivándose de los mismos una diferencia entre unos y otros.

3.2 Tipos de incidentes en el Juicio de Amparo

La Ley de Amparo en su artículo 35 establece:

"...no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que -

61. Fernando Bas Arilla. Juicio de Amparo, p. 256.

los expresamente establecidos por la ley y que los incidentes de pre--vio y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de -substanciación". (62)

Como podemos observar, este numeral habla de dos tipos de incidente; -los cuales los analizaremos a continuación, para efectos de comprender este precepto legal y saber cuál es cada uno y en qué consisten.

Los incidentes de especial pronunciamiento. Son los que no suspenden -el procedimiento, y es por la razón que pueden ser resueltos junto con la litis planteada en la sentencia definitiva en virtud de que está relacionada con el fondo del asunto y obviamente no provocará invalidez -en el procedimiento si se continúa, se tramita en forma paralela como -una figura accesoría, poniendo fin al juicio de garantías, debiendo -entenderse que la primera resolución que debe darse es la incidental y posteriormente la Definitiva:

Los Incidentes de Especial Pronunciamiento son:

a) Nulidad de notificaciones. Esta se presenta cuando no se hayan sa--tisfecho alguno de los requisitos primordiales que establece la ley, -para efectos de hacer sabedoras a las partes de una resolución judi---cial, que en consecuencia se deja en pleno estado de idefensión a las -mismas debido a que no han sido oídos ni vencidos en juicio; en virtud de que la notificación fue realizada en forma irregular.

Por tanto con fundamento en el artículo 319 del Código Federal de Pro--

cedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se promoverá el incidente respectivo, mismo que deberá ser resuelto por el juzgador que conoce del asunto principal conservando jurisdicción sobre dicho asunto.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento salvo que el juicio principal estuviere en estado para que se dicte la resolución definitiva; entonces se suspenderá hasta en tanto sea resuelto el fallo del incidente planteado; decidiendo el tribunal qué actuaciones son nulas y cuáles se practicarán conforme a Derecho.

b) Falta de personalidad. Consiste en carecer de facultad jurídica o de aptitud legal, es decir, legitimación ad causam o ad procesum que debetener el promovente para intervenir en el negocio o para comparecer en el juicio; ya que si no se le reconoce plenamente su personalidad o no la acredita conforme a derecho, no podrá promover conforme a sus intereses. Tal situación deberá tramitarse en la vía incidental, cuando alguna de las partes impugnen la personalidad de cualquiera de ellas, misma que se tramitará en forma paralela al juicio, pudiendo el juzgador resolver bajo los siguientes supuestos:

1. Si se declara procedente la falta de personalidad pero estima que el defecto de la personería es subsanable, la parte que carezca de algún atributo personal lo podrá corregir en cualquier etapa procesal.

2. De igual forma, si se declara procedente la falta de personalidad y además si no es subsanable el atributo de la personalidad de la que ca-

rezca alguna de las partes, el juzgador dejará sin efectos todas las actuaciones en las que dicha parte hubiere intervenido, declarando las mismas nulas.

3. En caso de que el incidente se declare improcedente el juicio se seguirá en sus términos, al haber reunido las partes que intervienen en el mismo, los supuestos de la personalidad.

c) Capacidad. Esta va a consistir en carecer de actitud e idoneidad de ser titular de derechos y obligaciones, y además no tener la posibilidad de ejercerlos, cuando alguna autoridad pretenda pasar por alto los elementos mencionados violando la esfera jurídica del gobernado.

Lo anterior, constituye la capacidad de goce o de ejercicio, para la interposición del Juicio de Garantías. Para el presente estudio resulta sobresaliente definir lo que la capacidad procesal es, y al respecto el maestro Ignacio Burgoa expresa:

"En el ámbito procesal es la aptitud o facultad para comparecer en el juicio por sí mismo o en representación de otro". (63)

La definición que antecede, la considero breve pero encierra en su contexto lo que el postulado que se estudia constituye, ya que efectivamente una persona podrá interponer un juicio por sí mismo si es titular de ejercer sus derechos; pero en el caso de un menor de edad, o de una persona que está en estado de interdicción podrá ejercer sus derechos me--

63. Ignacio Burgoa Orihuela. op. cit., p. 71.

dante el padre que ejerza la patria potestad, por su tutor o por su -
curador, en virtud de que esas personas son titulares de derechos (capa
cidad de goce).

Respecto de las personas morales privadas, éstas ejercitarán sus dere--
chos por medio de sus representantes legales o apoderados, ya sea el ge
rente o el administrador único, etc. En el caso de las personas morales
públicas, éstas comparecerán por conducto de los funcionarios públicos--
que al respecto contemplan las leyes orgánicas internas de cada una de
dichas entidades.

d) Suspensión del acto reclamado. Cuando se solicita el Juicio de Ampa-
ro con suspensión, ésta es la parte medular que todo quejoso clama que-
se atienda inmediatamente, en virtud de que al agraviado le interesa -
que se suspenda la ejecución del acto reclamado, determinando el juzga-
dor la situación en la que habrán de quedar las cosas, y se tomen las -
medidas necesarias para conservar la materia del amparo, misma situa---
ción que deberá resolverse en un término de veinticuatro horas, que em-
pezará a correr a partir de que fue presentada la demanda de garantías,
de lo contrario el juzgador incurre en responsabilidad y existe el peliu
gro de que el acto reclamado se ejecute en cualquier momento, por la au
toridad.

Hay que recordar que el elemento principal que se solicita al promover-
el Amparo, tal y como ya lo he mencionado, es el que se conceda la sus-
pensión del acto. Por ello el juzgador al recibir la demanda de garan--
tías dará trámite al mismo, formando el cuaderno principal, y en la vía

incidental el cuaderno de suspensión correspondiente; los cuales se tramitarán por cuerda separada aunque se resolverá la procedencia de los mismos en la sentencia que se dicte y esto será por la estrecha relación que tienen dichos conceptos.

Cabe hacer notar que la suspensión tiene por finalidad proteger la garantía individual del gobernado, evitando que con la ejecución del acto reclamado se dejen en estado de indefensión sus derechos, causándole daños y perjuicios de difícil reparación.

Para que pueda surtir sus efectos la citada suspensión será necesario que el quejoso (persona física ó moral privada) otorgue garantía suficiente a juicio del juzgador, el cual la fijará tomando en consideración la cuantía y la naturaleza del acto reclamado, debiendo el promovente del juicio, exhibir dicha fianza en el término que al efecto le sea fijado, la cual será depositada ante el tribunal que conozca del juicio y será guardado por dicha autoridad, en el seguro del órgano jurisdiccional.

Es pertinente destacar que las personas morales oficiales están exentas de exhibir la garantía a la que con anterioridad se ha hecho alusión; debido a que así está contemplado en el artículo 9° de la Ley de Amparo, el cual en su párrafo in fine dispone:

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que esta ley le exige a las partes". (64)

Como podemos ver la ley marca dos tipos de incidentes mismos que los autores del derecho los han distinguido con la finalidad de que en el litigio, se promuevan y se hagan valer en la vía idónea, ya que los incidentes comprenden diversos problemas de importancia práctica evidente y su resolución es indispensable para efectos de la valoración jurídica que los juzgadores realicen del juicio de garantías entablado.

En razón de que están íntimamente ligados con el asunto principal cuya decisión puede causar cuestiones que prejuzguen el fondo del asunto o simplemente situaciones de forma en el procedimiento.

Existen otros tipos de incidentes que son de especial pronunciamiento, que se pueden dar una vez que se haya dictado la sentencia definitiva en el juicio de garantías como es el caso de:

e) Inejecución del acto reclamado. Como se había comentado con antelación, cuando se decreta la ejecución del acto reclamado, el quejoso - (persona física o persona moral privada) tiene que otorgar una garantía para efectos de que surta efectos la misma, la cual queda en poder del juzgador hasta en tanto sea resuelto el asunto propuesto; si ya se dio la resolución y no fue favorable; dicha garantía deberá ser aplicada al pago de daños y perjuicios que se ocasionaron al tercero perjudicado, por la tramitación del juicio de garantías y por suspensión de la ejecución del acto.

Este incidente se tramita de acuerdo a lo prevenido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y dentro de los seis meses siguientes -

al que sea exigible la obligación una vez que se haya notificado a las partes la ejecutoria de amparo.

Otro incidente, que se promueve después de la definitiva es del que hablaremos a continuación, de una forma muy somera ya que en uno de los capítulos de esta tesis trata este incidente.

f) Repetición del acto reclamado. Este incidente está normado por el artículo 108 de la Ley de Amparo que a la letra dispone:

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que exponga lo que a su derecho convenga...". (65)

Esta figura jurídica, se presentará en los casos que no se observe con las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución; en virtud de que está violando flagrantemente el artículo 107 constitucional fracción XVI, que manifiesta que si se ha concedido el amparo y la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente destituida de su cargo, debido a que desde el momento en que se interpone la demanda de amparo, se notifica a la autoridad de dicha demanda y además todas las resoluciones judiciales que se

65. Ley de Amparo, p. 54.

den le son notificadas a la misma. Por tal razón no existe como pretexto el hecho de que no fue sabeedora de la resolución dictada, sin que ninguna autoridad pueda oponerse a ello, aún cuando llegasen a manifestar que no fueron parte en el juicio de garantías o que se tratan de actos distintos ya que el efecto de estas sentencias es retraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Este tipo de incidentes, no son muy comunes, en razón de que el inci--
dente de inexecución de sentencia, se promueve cuando la cuantía es -
muy favorable, ya que de lo contrario sería ociosa debido a que su tra
mitación quita tiempo y la cuantía es incosteable y en cuanto al inci-
dente de repetición del acto reclamado, son pocas las ocasiones en que
la autoridad responsable omite o viola la orden judicial que decreta -
que el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso. Ya -
que de lo contrario la autoridad que ejecute se hace acreedora a la -
destitución del cargo y además a la imposición de una multa que se con
sidere aplicable al caso concreto, por desacato a la situación aludi--
da.

Como se podrá apreciar este tipo de incidentes, se pueden originar en
cualquier etapa del procedimiento, mismos que se tramitan en forma pa-
ralela y accesoria al fondo del asunto principal, para efectos de que-
no estorben la tutela de su procedimiento y se resuelvan en la defini-
tiva. Siendo todo lo contrario de la otra clasificación de los inciden
tes que a continuación detallaremos.

3.3 Incidentes de previo y especial pronunciamiento

Son todos los que tienen la facultad de paralizar el procedimiento y - cuya resolución se hace necesaria y es condición indispensable a fin - de que el juicio en el que surja pueda proseguir; mismo que será re---uelto por sentencia interlocutoria que atiende única y exclusivamente la crisis expuesta sin entrar al fondo del asunto.

Este tipo de incidentes son los siguientes:

1. Competencia. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta:

"Es el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla". (66)

Como podemos ver, esta definición, es muy vaga en virtud de que no es específica en dónde está fundamentada esa atribución, además este autor como se le ha considerado el "padre del Derecho de Amparo", debió haber sido más extenso en cuanto al concepto de competencia en razón de que en los juzgados federales debe decidirse en cuál fuere radica la - jurisdicción, debido a los conflictos que se suscitan entre los Estados, la autoridad federal, y las garantías individuales. Por tal motivo la suscrita no está de acuerdo con el concepto dado por el maestro mencionado con antelación.

Para la sustentante, en materia de amparo, considera que la competen--

66. Ignacio Burgoa Orihuela. op. cit., p. 77.

cia es la atribución y distribución que se le otorga a los funcionarios judiciales a efecto de que puedan conocer de determinados negocios tomando en consideración, la materia, grado y cuantía; con fundamento y en atención a lo establecido por el artículo 107 constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina que asuntos deben conocer los Juzgados de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con la finalidad de que los jueces o tribunales por derecho propio, a petición de parte o de oficio; por estar inherentes a su cargo, decidan sobre las personas o cosas que le están sometidas, y resuelvan sin limitación alguna y dentro de las atribuciones propias del fuero que le correspondan y conforme al derecho aplicable a la jurisdicción.

Podrá promover una cuestión de incompetencia, todo aquel que esté designado como parte, en la pretensión que dio origen al Juicio; siempre que el juez o el tribunal no haya mediado sumisión cuya competencia se discute; la cual se hace valer en la vía incidental y forzosamente tendrá que ser resuelta inmediatamente, para poder continuar con el procedimiento, de otra manera el juicio estará paralizado. Para promover legalmente el incidente de incompetencia, es indispensable que el juicio ya exista y no haya concluído legalmente.

El objeto de que los tribunales o juzgadores que conocen del asunto sean competentes, es por la razón de que el juicio tenga plena validez en toda y cada una de sus actuaciones; de lo contrario todo lo actuado será nulo y no podrá convalidarse por ningún medio.

Otro caso establecido dentro de estos incidentes es el de:

2. Objeción de falsedad de un documento. Consiste en manifestar que el documento o documentos que se han presentado para efectos de fundamentar la demanda de garantías es falso, redarguyendo de falsedad el contenido y la rúbrica que calza, es decir, pone en duda la veracidad y autenticidad del documento(s); todo esto será con la finalidad de refutar y nulificar el acto que se trate.

Misma situación que se hará valer con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo; que establece las condiciones y formalidades en las que deberá tramitarse; y en caso de resultar procedente el mismo la medida que el juzgador debe optar.

3. Acumulación de autos. Esta figura procesal es muy conocida en el derecho común, que en el juicio de amparo únicamente procede en asuntos que se encuentren en tramitación ante los jueces de distrito y sólo - excepcionalmente aplicada en asuntos de competencia de la Corte o Tribunales Colegiados de Circuito.

Este incidente procede cuando son promovidos por el mismo un mismo quejoso, y respecto de un mismo acto reclamado, aunque las autoridades responsables y las violaciones constitucionales sean diferentes.

O en su defecto si se trata contra las mismas autoridades responsables y los quejosos son distintos.

En el caso de que en dos juicios exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados; y se aleguen distintos conceptos de violación; no se procede a declarar la acumulación de autos; si no se sobresee uno de ellos, en virtud de que las violaciones constitucionales son distintas y sería estudio de cada uno de los puntos violados. Sobreseyéndose uno de ellos y se sigue el trámite previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo; si el juez o el tribunal no encuentran motivos fundados para haber promovido un segundo juicio, contra el mismo, acto se procede a imponer una multa.

Una vez promovida la acumulación, se suspende todo el procedimiento, hasta que se resuelve el incidente; y se procede a citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que a sus intereses y derecho corresponda; una vez expresados los alegatos de las partes el juzgador procede a resolver el incidente planteado y si resulta ser favorable, se gira oficio al juzgado donde radicado el asunto materia de la acumulación; y que el tribunal que conozca del asunto proceda a enviarlo con las constancias necesarias a efecto de que se acumulen los expedientes; y que el juzgador que tenga a bien recibir y conocer el asunto pueda continuar con el procedimiento en sus términos.

Todo esto es con la finalidad de evitar que en distintos juzgados se tramiten los mismos juicios; provocando con esto que se entorpezca la justicia y se den resoluciones contradictorias.

Como podemos ver existen diversos tipos de incidentes los cuales podrán ser iniciados por la parte afectada, y seguidos por quien tenga -

interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o en su defecto condene al que tenga un interés contrario al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

3.3 Substanciación de los incidentes

En la secuela del procedimiento cualquiera de las partes que intervienen en el mismo, se pueden percatar de alguna anomalía que se haya originado dentro del juicio de garantías; que para hacerla saber y valer ante el juzgador como a las otras partes, es indispensable promoverla en la vía incidental.

Es decir, esta irregularidad afecta a una de las partes la cual tendrá que fundar y motivar el incidente, ofreciendo sus pruebas para cimentar el por qué de sus manifestaciones con el propósito que la judicatura que conoce del asunto principal someta a consideración lo promovido, y mande a dar vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Una vez transcurrido dicho término, resuelve si debe ser admitido o no el incidente planteado; y si fuere aceptada la figura jurídica en estudio, se procederá a abrir una dilación probatoria por el término de diez días comunes para ambas partes; con el fin de que aporten, argumenten y fundamenten lo que les convenga; una vez fenecido el plazo probatorio se pasará a dictar auto admisorio de las pruebas con el objeto de manifestar cuáles deben ser tomadas en consideración y cuáles deben ser desechadas por ser ociosas; para tal efecto se señala día y hora en la

que tendrá verificativo la audiencia incidental.

En esta audiencia se desahogan todas las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes manifestando sus alegatos; y una vez que se hayan desahogado todas las pruebas se dicta el fallo correspondiente; en la inteligencia de entenderse que única y exclusivamente se resolverá sobre el incidente planteado.

Cabe aclarar que aún cuando las partes concurran o no a la audiencia señalada, la misma se levantará; en virtud de que el tribunal o juzgador tiene a su cargo la procuración de la justicia.

3.4 Finalidad de los incidentes

El objeto de promover un incidente, es para evitar una violación que redunde al agraviado; es decir, el juicio principal deriva de un perjuicio, daño o menoscabo que ha sufrido el quejoso, en su persona o patrimonio; y cuando se desarrolla el procedimiento puede derivarse otra transgresión dentro del mismo; que vaya a originar que al quejoso se le esté cometiendo una violación sobre de otra; y que su procedimiento esté viciado, provocando con esto que determinadas resoluciones sean nulas o en su defecto que el juicio no tenga plena validez.

Debido a que no se cumplió con las finalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas por nuestro derecho, originando que el quejoso no haya sido oído ni vencido en juicio.

De tal forma que se debe hacer valer, para evitar la negligencia de una autoridad en el cumplimiento de su mandato superior, ya que debe apegarse estrictamente a la interpretación jurídica de la ley y a los principios generales del derecho.

C A P I T U L O I V

DIFERENCIA DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO CON
LA VIOLACION A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

Suspensión del acto reclamado

Ahora bien siguiendo con el análisis sistemático del juicio de amparo - que tiene gran complejidad técnica debido a su gama tan extensa que - abarca todas las materias y ramas del derecho, sus resoluciones dan una suma importancia a los funcionarios públicos; en razón de que la institución del Juicio de Amparo funciona y protege al quejoso que lo solicite de lso actos arbitrarios de las autoridades cuando éstas burlan las garantías individuales. Y quienes poseen esta facultad, tienen la obligación de observar que ésta se cumpla.

Por tal razón, y después de haber analizado en los capítulos anteriores la secuela del juicio en estudio y algunas figuras interesantes del mismo; en este momento estudiaremos una característica y figura de suma y mayor trascendencia que el agraviado la solicita al presentarse demanda de garantías, claro no por esto quiero decir, que ésta no pueda ser presentada en cualquier momento hasta antes de que se dicte la sentencia - definitiva, que es la:

4.1 La suspensión

Gramaticalmente la palabra suspensión es:

"Del latín suspendere entre otros significados tiene el de detener o di

ferir por algún tiempo una acción u obra, equivale pues, a paralizar al go que está en actividad, en forma positiva a transformar temporalmente o inacción de una actividad cualquiera". (67)

"Etimológicamente significa, suspensio onis, acción y efecto de suspender, significa levantar, cargar, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". (68)

El maestro Ignacio Burgoa dice que la suspensión es:

"...aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de una mencionada paralización o cesación sin que invaliden los estados o hechos anteriores a ésta". (69)

Los maestros Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma manifiestan:

"La suspensión como su nombre lo indica tiene por objeto paralizar o im pedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto de que el daño o los perju

67. Ignacio Burgoa Orihuela. op. cit., p. 422.

68. J. Boring. Diccionario Sopena, S.A., p. 512.

69. Sesquicenenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia, - p. 82.

cios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realice". (70)

Como se desprende de las definiciones dadas con antelación, el objeto y efecto principal de la suspensión es la paralización de la ejecución de los actos aún no consumados; con la finalidad de conservar la materia del juicio de garantías así como evitar al quejoso los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos. Estando de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, de que dicha resolución se da por una autoridad judicial, por medio de un proveído judicial, misma que podrá ser de oficio o a petición de parte, provisional y posteriormente definitiva según sea el caso concreto.

Existen otros tratadistas del Derecho, que desean equiparar a la Suspensión como una providencia constitutiva; cuestión a la que voy de acuerdo veamos por qué: el maestro Fix Zamudio manifiesta: "...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia -cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos -efectos de la protección definitiva, y por este motivo, no sólo tiene -eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o provisionalmente o parcialmente-restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la -materia del amparo, o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (71)

70. Ibid., p. 86.

71. Ibid., p. 89.

Para la suscrita la suspensión no es una providencia constitutiva porque no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso; sino que únicamente preserva el acto reclamado en el estado en que se encuentra, con la finalidad de que no se afecte por la ejecución del mismo y provoque efectos o consecuencias de difícil reparación.

Tampoco la suspensión es una providencia parcial o provisionalmente restitutoria, debido a que la suspensión jamás operará frente a actos consumados, por tal razón no puede haber restitución del acto.

Cuando el juzgador resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto, pues en ese momento carece de elementos necesarios para tal efecto; por tanto la resolución, niega u otorga la suspensión no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva; al respecto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

SUSPENSION. "Al resolverse sobre ella no pueden estudiarse cuestiones a que se refieran al fondo del amparo.

SEPTIMA EPOCA PRIMERA PARTE.

VOLS. 115-120 pág. 142 I. DEI. RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO 14/72 MANUEL ZAVALA COAGS. UNANIMIDAD DE 19 VOTOS". (72)

SUSPENSION, EFECTOS DE LA. "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaba al decretarla, y no el de

restituirlo al que tenía antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". Tesis relacionada con Jurisprudencia 115/85 Séptima Epoca Primera-Parte. (73)

Por tanto la función primordial de la suspensión es única y exclusivamente, impedir que se ejecute el acto reclamado con el objeto de que se detenga temporalmente sus consecuencias o resultados, evitando al quejoso que sufra molestias mientras no se determine si el acto que se impugna es o no inconstitucional.

Misma temporalidad que durará sólo el tiempo que tarde la tramitación del juicio, desde que es concedida la suspensión hasta que se pronuncie la sentencia definitiva ejecutoriada.

Cabe destacar que no todos los actos autoritarios permiten desde su naturaleza, que opere en cuanto a la suspensión; en virtud de que hay actos negativos, en donde la pretensión del quejoso es contraria a derecho, a la moral y a las buenas costumbres y obviamente los efectos, si se otorga la suspensión ocasionarían daños de difícil reparación; por tanto la autoridad se rehusa a aceptar lo solicitado por el quejoso.

Ya que la suspensión sólo es apta para tutelar las actividades del gobernado, cuando éstas sean lícitas y no causen ningún daño a terceros, porque están al margen de la Ley; y si existe alguna autoridad que no respete esta situación, es cuando el agraviado tiene plenas facultades-

de solicitarlo.

Como podemos ver el objeto de la suspensión es conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen daños o perjuicios al quejoso de difícil reparación; según los términos de los artículos 124 fracción III, 126 párrafo 1º 127, y 138 de la Ley de Amparo; en los que en esencia y respectivamente se establecen los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados. Siendo principalmente el que se dé difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Cuando se ha otorgado la suspensión, puede quedar sin efectos si el tercero da a su vez causión bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso; en el caso de que se le conceda el amparo, no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; en los casos en que la suspensión sea procedente se concederá en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que se haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Por tanto se llega a la conclusión de que la suspensión tiene dos finalidades que son:

a) Tiende a evitar daños y perjuicios al quejoso, guardando el orden jurídico.

b) Conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de - cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal o no, se - está en condiciones de destituirlo definitivamente en caso de resolver - violatorio a la constitución.

Por tal situación, de estas dos conclusiones se desprende que existen - diversos tipos de suspensión, materia de estudio que analizaré a conti - nuación.

4.2 Tipos de suspensión

La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se en--- cuentan sujetas a varias condiciones resolutivas, entendiéndose por - condición resolutive un acontecimiento futuro e incierto, que de aquí - se va a originar la naturaleza de la suspensión, es decir donde se - apreciarán tres tipos de suspensión que son:

- a) Suspensión de oficio
- b) Suspensión a petición de parte
- c) Suspensión provisional
- d) Suspensión definitiva

Suspensión de oficio. Es procedente cuando obedece a la gravedad del - acto y al peligro o riesgo de que de ejecutarse éste, quede sin mate--

ría el juicio de amparo.

Sin que previamente exista alguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento, por tanto el juzgador lo otorgará observando la naturaleza del acto reclamado que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.

Por tanto única y exclusivamente es cuando procede la suspensión de -
oficio en atención y con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Am
paro.

Suspensión a petición de parte. Esta medida es procedente en todos -
aquellos casos que no se encuentren previstos por el artículo 123 de -
la Ley de Amparo.

Este tipo de suspensión está sujeta a una serie de requisitos que esta
blece la ley de la materia; en las que el maestro Burgoa los agrupa en
dos especies que son: "...requisitos de procedencia y requisitos de -
efectividad...". (74)

"Los primeros están constituídos por aquellas condiciones que se deben
reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la sus-
pensión, los segundos implican aquellas exigencias legales que el agra
viado o quejoso deben llenar para que surta sus efectos la suspensión-

obtenida". (75)

Lo que pretende enseñarnos este autor con la clasificación que nos da, es que los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder - la suspensión. Y una vez otorgada la suspensión el quejoso debe cumplir con las reglas que le fije el juzgador para que surta sus efectos la citada suspensión.

De otra forma la suspensión de parte, no procederá, ocasionando que el acto se ejecute y se quede sin materia el juicio de amparo.

Suspensión provisional. Los efectos de esta suspensión es esencialmente en que la autoridad mantenga las cosas en el estado que guardan al recibir la notificación del auto que la concede y que subsiste hasta - en tanto no se le notifique la resolución incidental sobre la suspensión definitiva.

Por tanto la autoridad responsable debe abstenerse de seguir actuando en el asunto en que nació el acto suspendido, pero solamente en cuanto a su ejecución no en cuanto al procedimiento en general.

En aquellos casos en que el acto reclamado, afecta a la libertad personal del quejoso, la suspensión provisional sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión, bajo su responsabilidad la autoridad ejecutora y sin -

prejuicio de que pueda ser puesto en libertad causal, tomándose en cuenta las medidas necesarias para el aseguramiento.

Para hablar de la suspensión definitiva es necesario que antes hablemos en forma global de la procedencia y requisitos que se necesitan para llegar a la misma, de tal forma que procederé a comentar los requisitos que se deben seguir para obtener la suspensión.

4.3 Requisitos para la suspensión de oficio

De acuerdo al artículo 123 de la Ley de Amparo establece que:

I. Cuando se tratan de actos que imputen peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

II. Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible resituír al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta fracción comprende que si se llegara a consumir el acto estaría la imposibilidad física de restituir al quejoso en el disfrute de los derechos que se le infrinjan cuando las autoridades federales restringen el campo de atribuciones de las autoridades de los Estados o cuando se invadan el ámbito de aquéllas; que son los supuestos de procedencia del juicio de amparo que contemplan respectivamente las fracciones I y III del artículo 103 constitucional.

III. Cuando el acto reclamado tenga o pueda tener por consecuencia la privación total, parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen ejidal. (art. 233 de la Ley de Amparo). En todo caso la suspensión se concederá sin substracción alguna de plano, en el mismo auto que el juez admta la demanda (art. 123 y 233 Ley de Amparo) misma resolución que déberá comunicarse sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

4.4 Requisitos para la suspensión a petición de parte

Es obvio decir, que cuando la suspensión no procede de oficio; es necesario que se haga a petición de parte, cumpliendo con los requisitos - que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

I. Que lo solicite el agraviado. Este puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el cuaderno relativo al fondo del asunto.

II. Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al - interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Corresponde al juzgador haciendo uso de la facultad de que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determi--nar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de con--cederse la suspensión, se siguiera perjuicio al interés social y se - contravendrían disposiciones de orden público o en su defecto analizar

a fondo que lo mejor es negar la suspensión, para tal efecto es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que se pueda razonablemente estimar que en el caso concreto que se plantea la consecución de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, que contravendría las disposiciones de derecho, la moral y las buenas costumbres.

III. Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto.

Para determinar esta situación de la "difícil reparación" no puede quedarse atrás el criterio del juzgador; ya que tiene que jugar un papel muy decisivo para estudiar el criterio subjetivo del quejoso, ya que independientemente de que se presume de que es él quien puede sufrir los daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado; el juzgador es quien está en las mejores condiciones para apreciar las dificultades que tendría que vencer para su reparación; por tal situación, el juzgador es el que determinará si se concede o se niega la suspensión, si se concede deberá de condicionar el disfrute de la suspensión al otorgamiento de la garantía que le señale el mismo de acuerdo al caso concreto.

4.5 Suspensión definitiva

Solicitada la suspensión por el quejoso en los casos en que la misma no tenga que ser concedida oficiosamente, el juzgador ordenará, en el cuaderno principal que se forme el incidente de suspensión, formándose-

por separado y duplicado; una vez formado en cuaderno incidental se procederá a acordar de la forma siguiente:

1. Pedir informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá de celebrarse dentro del término de 72 horas, a partir del momento en que se presentó la demanda de garantías.
3. Conceder o negar la suspensión del acto reclamado.
4. Si se decreta la suspensión provisional, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.
5. Se señala garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causarán al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo.
6. Si se niega la suspensión provisional, deberá expresarse las razones de tal negativa en el proveído.
7. Al recibirse el citado informe o informes, se acordarán que se agreguen a sus autos para que obren como corresponda, con conocimiento de las partes.

En la fecha y horas fijadas se celebrará la audiencia incidental en la que:

a) Si las autoridades no rindieron sus informes previos, y hay constancias de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuye imponiéndoseles una corrección disciplinaria.

b) En la audiencia incidental se podrá recibir únicamente la prueba documentable y la inspección judicial; recibidas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y se resolverán en la misma audiencia si se concede o se niega la suspensión definitiva; cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo podrá también ofrecer la prueba testimonial.

4.6 La sentencia

La persona que ha sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales como son las garantías individuales interponen un medio jurídico para efectos de exigir la reparación del agravio inferido en el caso de que éste ya se hubiese consumado o en su defecto la suspensión del acto autoritario se violara, con objeto de que se respeten sus derechos consagrados por la ley.

Todo esto se va a dar a través de una serie de actuaciones sujetas a una normaticidad que va a finalizar con la sentencia.

La sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide de la cuestión principal ventilada en el juicio, o en algunos trámites administrativos que haya surgido con la tramitación del mismo; es decir es la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

4.7 Tipos de sentencias

En materia de amparo existen tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio que son:

- a) Las que sobreseen
- b) Las que niegan el amparo
- c) Las que conceden el amparo

a) Sentencias que sobreseen. Son las que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado.

Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la violación de dicho acto (porque el quejoso desiste de la acción intentada) o bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, (el acto no tenga repercusión patrimonial ni física) o bien aun siendo ejercitable haya causado.

La sentencia de sobreseimiento es pues simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizarla sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y los casos quedan como si no se hubiese promovido dicho juicio.

b) Sentencias que niegan el amparo. La sentencia que niega el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se redarguya hábilmente en los conceptos de violación como cuando éstos son deficientes y, el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirselo el principio de estricto derecho.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar en lo referente al acto reclamado como estime pertinente, si decide dejar en pie o ejecutar que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales esencias como erroneamente suele decirse.

c) Sentencias que amparan. Estas son las que conceden la protección de la justicia federal, éstas son contradictorias en razón de que fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo.

Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o en las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto sea legalmente posible.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las personas contendientes; respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados de manera que los casos vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran en actos reclamados si éstos son de carácter positivo, o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se produce en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantía, nulificando el acto reclamado y las subsecuentes que se deriven, conforme el artículo 80 de la Ley de Amparo, que determina que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Para que este tipo de sentencias sean definitivas, es decir, queden firmes, adquieran fuerza de cosa juzgada y sean inatacables, es necesario que cause ejecutoria.

La ejecutoria consiste en que la resolución dada por el órgano jurisdiccional no sea impugnada por ninguna parte contendiente, por tal motivo la sentencia dada no es modificada o revocada por ningún medio jurídico, en consecuencia se constituye la verdad legal.

De lo contrario si alguna de las partes se encuentra inconforme por el fallo dado puede dentro del término legal interponer el medio de impugnación que considere que es el adecuado y procedente según sea el ca--

so; que en materia de amparo los recursos son revisión, queja y reclamación con la finalidad que la sentencia sea modificada y revocada.

La sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido si dicho acto constituyó una conducta delictiva, o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si de lo que de ella se combatió es una omisión, o abstención de realizar determinada conducta.

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese concedido el artículo 104 de la Ley de Amparo, estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria sin perjuicio comunicará íntegramente a las autoridades responsables con objeto de que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en un tiempo de 24 hrs. a partir de la notificación en la inteligencia de que en la misma se les previene para que informen sobre su cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas, y que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución pues de acuerdo al artículo 103 y 107 de la constitución, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, sino cualquier otra autoridad por sus funciones está obligada a intervenir en la ejecución del fallo.

Por tanto las autoridades responsables deben dar cumplimiento a lo or-

denado en la sentencia, y una vez que lo hayan realizado no deben reincidir en la violación del mismo acto, porque nos enfrentamos a la figura jurídica denominada Repetición del Acto Reclamado:

4.8 Repetición del Acto Reclamado

Para estar dentro de la figura de la Repetición del Acto Reclamado es necesario que se incurra en lo siguiente:

1. Cuando la autoridad responsable o cualquier otra intervenga en la observación del fallo constitucional realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta ésta sólo variará su calificación de legalidad, más no su esencia propia.
2. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.
3. Cuando entre los dos actos el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria del amparo exista igual sentido de afectación, basándose únicamente en la voluntad autoritaria de quien los haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que lo emita.

Cabe hacer la aclaración que cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto recla-

mado con determinado sentido de afectación y él vuelve a dictar el mismo acto está repitiendo el Acto Reclamado con determinado sentido de - afectación y obviamente está incumpliendo con la ejecutoria de amparo.

Asimismo si se concedió la protección federal porque una ley que aplicó la autoridad responsable se consideró inconstitucional, y al momento de cumplirse con la sentencia la vuelve aplicar, está incurriendo - en la Repetición del Acto Reclamado porque ninguna autoridad puede fundamentar un acto en los preceptos que se hayan declarado contrarios a la constitución y además porque ninguna autoridad debe aplicarse en - perjuicio del quejoso.

Por tal razón los jueces que emiten resoluciones deben velar para que las sentencias que conceden el amparo sean cumplidas previniendo a las autoridades responsables para que informen sobre dicho cumplimiento, - ya que conforme al artículo 104 y 111 de la Ley de Amparo los jueces - están legalmente facultados para hacer los requerimientos y apercibimientos necesarios a las autoridades con objeto de tener la restitución del orden constitucional violado.

Las autoridades responsables a su vez están sujetos a la Constitución Federal en la que se basa la sentencia de amparo, debiendo proceder - con toda claridad y diligencia al reestablecimiento del orden constitucional violado por sus actos reclamados sin que tenga un interés legalmente protegido en entorpecer el cumplimiento de esta sentencia.

Si el juez o el quejoso estiman que este acto no se ajusta a los términos

nos de la ejecutoria pueden iniciar el incidente de Repetición del Acto Reclamado, o en su defecto el recurso de queja, debido a la incorrecta ejecución de sentencia (artículo 95 fracción IV, 105, 108 y demás relativas a la Ley de Amparo).

4.9 Substanciación del incidente de Repetición del Acto Reclamado

Con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo la repetición del acto reclamado puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que concedió el amparo, la cual dará vista con la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiere para que expongan lo que a su derecho convenga. Mismos que deberán hacerlo en un plazo de 24 horas, tratando de salvaguardar los derechos del quejoso, mismo incidente que se tramitará como cualquier otro.

4.10 Violación a la suspensión en el Juicio de Amparo

La suscrita ha realizado una reflexión muy somera en relación a qué sucede cuando se vuelve a violar el mismo acto que fue reclamado e impugnado y qué pasa cuando no se cumplió con la sentencia que causó ejecutoria concediendo el amparo y la protección de la justicia federal; pero no se ha comentado nada al respecto de qué va a acaecer cuando se viole flagrantemente la suspensión ya sea la provisional o la definitiva.

Este tipo de problema no es muy frecuente que se dé en un juicio de ga

rantías, y no por esto quiero decir que jamás se ha dado o no sea susceptible de darse.

Que obviamente cuando llega a presentarse provoca serios problemas al quejoso debido a que no obstante que le cause daños y perjuicios automáticamente deja sin efectos el fondo del juicio de amparo originándose que se tramiten otras figuras jurídicas como es la Repetición del Acto Reclamado de la que ya he comentado.

Como ya se ha dicho la función esencial de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto no sea resuelto el fondo del amparo, por lo que las autoridades responsables durante este lapso están obligadas a no realizar ninguna actividad que tienda a crear efectos o consecuencias de afectación en contra del quejoso, de lo contrario estarán incurriendo en la violación de la suspensión, independientemente de la motivación que los haya originado haciendo la aclaración que si los actos son distintos de los impugnados en la demanda de garantías obviamente sus consecuencias y efectos serán otros, por lo que en este caso no existe violación alguna.

Cabe mencionar que al hablar de autoridades responsables no únicamente estoy hablando de los que emitieron la resolución sino también de sus dependencias o de aquel órgano que esté investido de facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio pueda crear o modificar situaciones jurídicas, debido a que de esta forma las autoridades responsables no tienen ninguna excusa para violar tal medida, de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de pensar que las mismas dependen-

cias lo ejecutaran.

Ahora bien si las autoridades contra las que no se haya entablado la acción constitucional realizan actos con igual sentido de afectación que los reclamados no obrando como ejecutorias de los responsables, ni siendo éstas inferiores jerárquicas sino actuando como ordenadoras, la medida cautelar es ineficaz para ellos.

Hasta el momento me he referido a la suspensión provisional, pero qué sucede cuando se trata de la suspensión definitiva.

Bueno en reiteradas ocasiones he comentado que la suspensión definitiva paraliza los actos reclamados y sus consecuencias siempre y cuando se hayan reunido las tres condiciones fundamentales que son:

1. La certeza de los actos reclamados.
2. Que la naturaleza de los actos permitan su detención es decir, que no sean totalmente consumados ni absolutamente negativos.
3. Que una vez que se haya otorgado la fianza correspondiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

Una vez que sea otorgada la suspensión definitiva es decir se ha concedido el amparo y la protección de la justicia federal los actos reclamados y sus consecuencias se paralizan totalmente imponiendo a las autoridades responsables la obligación pasiva de abstenerse a realizar cual

quier ejecución, ya sea que nulifiquen o invaliden cualquiera de los actos reclamados.

Las sentencias de amparo no sólo deben ser obedecidas para las autoridades responsables sino para las que no habiendo tenido este carácter deban ejecutarlos o acatarlos por virtud de sus funciones por concernir - con los responsables en la realización cabal de los actos reclamados - contra los que se haya impartido la protección federal, dicho propósito debe existir tratándose de resoluciones suspensionales.

Tanto de los responsables como de los inferiores jerárquicos y en general cualquier otra autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de éstas aunque no haya tenido intervención en el procedimiento constitucional ya que si la suspensión provisional o definitiva se concedió - contra la ejecución efectos y consecuencias de los actos reclamados su paralización opera absolutamente con independencias a las autoridades - que traten de llevarlas adelante.

Para lo que deberá cumplirse en todos y cada una de sus partes la sentencia que conceda la protección de la justicia federal, ya que de no - hacerse así se les impondrá medidas de apremio o en su caso la destitución de su cargo a los funcionarios que cometan tan aberradas atribuciones en términos del Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad (artículo 110 y 208, Cf P. R.).

C O N C L U S I O N E S

Una de las principales constituciones que dio el proyecto para crear la Suprema Corte de Justicia y organizar un control de defensa para los gobernados, así como para defender cualquier constitución, ya sea del poder legislativo o ejecutivo, fue la Constitución del Estado de Yucatán de 1840 siendo su creador el maestro Don Manuel Crescencio Rejón debido a que fomenta dos puntos principales que son, la declaración y consignación de las garantías individuales que establece con toda claridad un sistema de defensa que la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías que él mismo llamó "Amparo" desempeñado por el Poder Judicial.

Al examinar el desarrollo de nuestras Constituciones, llegó a la conclusión que la de 1857 contiene el mayor número de garantías individuales y dá el nacimiento a un recurso expédito para la guarda de las garantías individuales, en favor de los derechos del hombre que se decreta en el Juicio de Amparo, que se plasma en los artículos 101 y 102 del ordenamiento citado logrando adquirir su fisonomía propia y consolidarse como la Institución jurídica defensora de los derechos y de la Constituición.

Mientras que la Constitución de 1917, discutió en qué casos debía proceder el Juicio comentado, y a quien le correspondía conocer al respecto; por lo que en esta Constitución quedó establecido que el Amparo en materia Judicial tiene como finalidad el examen de la legalidad de las

resoluciones dictadas por todos los Tribunales del país (llámesele Civiles, Penales, Laborales, Administrativos y Agrarios); integrándose el - orden jurídico en el artículo 107 de nuestra Carta Magna de 1917 y una vez que comenzó a utilizarse por parte de los gobernados el Juicio de - Amparo, se estudió cuando debía proceder como Amparo Directo o Indirecto, por lo que esta Carta Magna dió el perfeccionamiento a los tratados de los creadores del Juicio de Amparo.

Para la suscrita la Institución Jurídica en estudio es un Derecho de Amparo debido a que está integrada por un conjunto de normas jurídicas - que se les atribuye a los Organos de la Justicia de la Unión, la potestad de juzgar sobre la Constitucionalidad de los actos de la Autoridad-Pública, regula el funcionamiento de dichos órganos y determina la forma de conducir y resolver las controversias bajo las medidas tutelares- de un procedimiento judicial, teniendo por objeto proteger todos los - derechos del hombre que habitan dentro del territorio Mexicano.

El Amparo está fundamentado en los artículos 103 y 107 de la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 103 es el medio eficaz para proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertadades individuales (Fracción I) así mismo protege y vigoriza el Sistema - Federal manteniendo a las Autoridades dentro de los límites estrictos - dentro de la competencia que la misma ley les otorga (Fracción II y - III); mientras que el artículo 107 de la Constitución antes citada es - el que previene las normas y formas del ordenamiento jurídico en cita y dada a la naturaleza de los artículos, la Institución Jurídica en estu- dio se tramita en forma de juicio y se juzga si fue constitucional o an

triconstitucional la aplicación de la ley por lo que a partir de este momento no estoy de acuerdo con los maestros de la Doctrina que han determinado que el Amparo es un Recurso y mas no un Juicio, ya que dada su procedencia esta Institución considero que es formalmente un Juicio.

Llego a la deducción que el Amparo opera de dos formas, como vía de Acción y de Excepción; la Vía de Acción es procedente cuando sin haberse tramitado un juicio antes se ejercita por la parte agraviada la acción directamente ante los tribunales federales sin que haya mediado algún juicio con antelación; la Vía de Excepción es la relación accesoria a la principal debatida, es decir, la parte Agraviada ya planteó su litis ante la Autoridad del "Fuero Común", agotó sus etapas procedimentales y sus recursos (Principio de Definitividad) y como último medio de impugnación interpone la demanda de garantías, en donde es llamado en forma errónea como un recurso; y los órganos Federales única y exclusivamente dictarán el fallo manifestando si la ley o el acto impugnado fue aplicado en forma anticonstitucional, inconstitucional o en su defecto confirma la resolución recurrida no entrando al análisis del procedimiento.

El Juicio de Amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, alguno de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio. Los principios fundamentales de referencia, son la iniciativa o instancia de parte, la existencia del agravio personal y directo, el de relatividad de Sentencia, el de definitividad del acto reclamado y el de estricto derecho.

Por lo que en consecuencia el artículo Quinto de la Ley de Amparo precisa quienes son partes en el Juicio Constitucional: 1. El Agraviado o los Agraviados, 2. La Autoridad Responsable o las Autoridades Responsables, 3. El Tercero Perjudicado, 4. El Ministerio Público, por lo que les asiste un derecho que deben defender en el juicio y actuar en beneficio propio.

Este somero análisis nos lleva a la conclusión, que no hay diferencias substanciales entre el juicio de amparo que se promueva ante la Suprema Corte de Justicia y el que se sigue ante los Jueces de Distrito; en todos los casos se nos ofrece como un proceso de impugnación de los actos dictados por las autoridades públicas, la finalidad es siempre la misma, reparación del agravio sufrido.

En consecuencia, para que se cumpla con el objetivo, el quejoso al interponer su demanda de garantías, deberá solicitar la suspensión provisional del acto reclamado; cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 124 de la ley de amparo; y el juzgador resolverá si la suspensión es procedente porque se funda en un acto cierto y que existe una violación entre el perjuicio individual y el perjuicio social, por lo que el quejoso tiene el menester de aportar los elementos de convicción suficientes para acreditar el caso concreto.

Esta suspensión el Juez la acuerda en el auto admisorio de la demanda y le forma el cuaderno incidental por separado y duplicado; y una vez que fue concedida, los casos se deben mantener en el estado que guarden, no

pudiéndose ejecutar por las autoridades o autoridad reclamada, hasta en tanto no sea resuelto el fondo del asunto, y en ese momento se toman las medidas más convenientes para que no se violen los derechos consagrados del quejoso y para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo impidiendo que el acto que lo motiva al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda suspenso, mientras que se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares; el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación Constitucional suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumario que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso a la autoridad respectiva y al Ministerio Público, promoviendo en el mismo acto la resolución correspondiente tratándose de ciertos actos ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar para la suspensión se concede al presentarse la demanda.

En este sentido, cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo, pero si éste es objeto principal no es el único en extensión que se ha dado a la suspensión en diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, aquéllo se propone también evitar al agraviado durante la tramitación del juicio Constitucional, los perjui-

cios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionar, de aquí - que existan dos géneros de suspensión; la que tiene por objeto impedir - que el acto reclamado se consuma irreparablemente dejando sin materia - el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la pri- - mera es conocida en la ley con el nombre de Suspensión de Oficio, y la - segunda se le llama Suspensión Ordinaria o a Petición de Parte.

Por lo que una vez que se ha otorgado la suspensión, ya sea la Provisio- - nal o la Definitiva, es menester que las autoridades y en este caso el - juzgador imponga las medidas necesarias, en las que habrán de quedar - las cosas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del - juicio, todo ésto es con fundamento en el artículo 124 fracción III de - la ley de amparo. Por lo que las autoridades responsables durante este - lapso, están obligadas a no realizar ninguna actividad que tienda a - crear efectos o consecuencias de afectación en contra del quejoso, de - lo contrario estarán incurriendo en la violación de la suspensión, in- - dependientemente de la motivación que lo haya originado, haciendo la - aclaración que si los actos son distintos de los impugnados en la deman- - da de garantías, obviamente sus consecuencias y efectos serán otros, - por lo que en este caso no existe violación alguna.

No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, - el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente, en relación a la - suspensión definitiva y en el cuaderno principal respecto al fondo del - amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre - una materia distinta, que es la responsabilidad en que puede incurrir - las autoridades responsables por su desacato a una resolución que es de

Orden Público.

La violación a la suspensión va a proceder cuando se demuestre que el - acto que la concedió fue notificado a las autoridades responsables, des - pués de que se ejecute; pues de lo contrario si ninguna de ellas fue - plenamente notificada de la resolución dada por el alto Tribunal, no - incurrir en violación alguna, toda vez que las mismas desconocen en su totalidad el fallo que se haya dado.

Caso muy distinto a cuando se ha concedido la suspensión y ésta no fue - respetada por las autoridades reclamadas; o cuando se tramita un inci - dente de repetición del acto reclamado, ya que para que pueda promover - se este tipo de incidente es necesario que se haya resuelto el fondo - del amparo y se haya emitido la resolución correspondiente causando eje - cutoria, para que de esta manera estemos en el supuesto del incidente - que se menciona.

Concediendo el amparo y si la autoridad responsable insistiere en la re - petición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la auto - ridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada an - te el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue y la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, que actualmente rige expresa lo siguiente: "Si concedió el - amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto re - clamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será - inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distri - to que corresponda". Ahora bien, por decreto de 30 de diciembre de -

1950, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de -
Febrero de 1951 y entró en vigor el 20 de Mayo del propio año, se re---
formó la fracción VII del artículo 11 de la ley orgánica del Poder Ju--
dicial de la Federación, a consecuencia de la reforma que se menciona,
se estableció de modo expreso y terminante que el Pleno de esta Suprema
Corte de Justicia es competente para conocer de la aplicación de la -
fracción XVI del artículo 107 de la Constitución vigente de los Estados
Unidos Mexicanos, está facultada para conocer los incidentes de inejecu
ción de la sentencia de amparo o de los trámites previos a la promoción
de tales incidentes como es el caso de la repetición del acto reclama--
do.

Por lo que en consecuencia, conforme a los artículos 104 y 111 y demás--
relativos de la ley de amparo, los jueces de Distrito deben velar por--
que la sentencia de amparo sea cumplida, para lo cual deben prevenir a
las autoridades responsables, para que informen sobre su cumplimiento e
independientemente de las quejas o incidentes de inejecución que proce--
dan, deben estos Jueces dictar las órdenes necesarias para que se cum--
plan dichas sentencias, de lo anterior se desprende claramente que los--
Jueces están legalmente facultados para hacer los requerimientos y aper
cibimientos necesarios a las autoridades para obtener la orden de res--
titución del acto violado y apercibir a esas autoridades para que dic--
ten las instrucciones y los lineamientos razonablemente adecuados, para
obtener el cumplimiento de la sentencia Constitucional. Las autoridades
responsables a su vez están sujetas a proceder con toda celeridad y di
ligencia al restablecimiento del orden Constitucional violado, por sus
actos reclamados sin que tengan un interés legalmente protegido en en--

torpécer el cumplimiento de esta sentencia.

Las autoridades al desahogar este requerimiento pueden notificar al Juez y al quejoso, que han dictado un nuevo auto con el que estimen haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo, en los términos de dicha sentencia y si el Juez o el quejoso estiman que este acto no se ajusta a los términos de la ejecutoria, pueden dar los pasos necesarios para la iniciación de un incidente de Repetición del Acto Reclamado, o para la interposición de una queja según sea la conveniencia y la vía que elija el quejoso (artículo 95 fracción IV, 105 y 108 de la ley de amparo).

Para la ejecución de la sentencia de amparo, no existe término, en primer lugar porque los artículos 105 y siguientes de la ley de amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de Repetición del Acto Reclamado y en estos casos no se puede aplicar ninguna disposición o legislación local como supletoria a la ley de amparo, ya que no equivaldría a llenar alguna laguna, sino a crear una Institución Procesal para la prescripción o caducidad de la ejecución de las sentencias de amparo; además si se ha violado el derecho Constitucional de un ciudadano y la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio Constitucional, vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.

En consecuencia la suscrita estima que en la práctica se establezca plenamente la diferencia de cuando se está promoviendo una violación a

la suspensión, o cuando se ejecuta el mismo acto reclamado a las autoridades por el mismo quejoso; toda vez que suelen presentarse diversas confusiones en estas dos figuras jurídicas tan ambiguas en nuestra Institución jurídica, ya que la finalidad de presentar una demanda de garantías es para proteger al gobernado en sus derechos consagrados por nuestra Carta Magna y no que en el procedimiento, a través de la secuela del mismo se le vuelva a transgredir cometiendo el error de dejarlo en completo estado de indefensión.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1970.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. Quinta edición. México, 1973.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México, 1969.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctica de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. Cuarta edición, México, 1983.

MAYNZ, Ch. Cours de Droit Romain. Tomo I. Ed. Porrúa.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas. Cuarta edición. México, 1986.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Ed. Trillas. Tercera edición. México, 1977.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1964.

GONGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe SAUCEDO ZAVALA. La Suspensión del Acto Reclamado. Ed. Porrúa. México, 1991.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1987.

LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en Mé-
xico. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.

MENDEZ ESTRELLA, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Ed. Po--
rrúa, México, 1988.

MARGADANT, S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge. Ter-
cera edición. México, 1968.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Garantía y Amparo. Ed. Porrúa. Mé-
xico, 1975.

ROMERO LEON, Orantes. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1985.

RABASA, Emilio. El Artículo 14 Estudio Constitucional y El Juicio Cons-
titucional, Orígenes, Teoría y Extensión. Ed. Porrúa. Tercera edición.
México, 1969.

TENA RAMIREZ, Felipe. El Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. Octava edi-
ción. México, 1967.

VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Wright of Habeas Corpus. -
Ed. Porrúa. México, 1965.

LEYES, CODIGOS Y CONSTITUCIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Octava edición.

Andrade, México, 1988.

Ley de Amparo. Tercera y Octava ediciones, Andrade, México, 1986.

Ley de Amparo. Quincuagésima edición, Porrúa, México, 1989.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Sexta edición, Andrade, México, 1989.

Jurisprudencias Procedentes y Tesis Sobresalientes. Informe 1987. Ed. Mayo Segunda Parte, primera sala, segunda sala, tercera sala, cuarta - sala, sala auxiliar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1987 Tribunal Colegiado. Ed. Ediciones Mayo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal. Volumen 103-108 Séptima Epoca.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 87/74 7 de Enero de 1975.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Volumen I Tomo Noveno, Séptima Epoca.

Jurisprudencia Tomo LXXX. Bernstein Carlos C. Quinta Epoca.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

ALEMANY, J. y BOLUFER. Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. Ed. Ramón Sopena S.A. México, 1967.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México, 1989.

CARBONELA y ZAMORA. Diccionario de Derecho Usual del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. Segunda edición, México, 1989.

MIGUEL PALOMAR, Juan de. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo Ediciones. México, 1981.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1989.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1988.

PELAYO y GROSS, Ramón. Diccionario Práctico Español Moderno. Ed. Larousse. México, 1991.

OSSORIO y FLATT, Mancel, OBAL, Carlos R. y BITBEL, Alfredo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, XXIV y XXV. Ed. Driskill S. A. Rivadavia, Buenos Aires, 1979.